RESOLUCIÓN No. 4717 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2024

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 4361 del 19 de septiembre de 2024 "*por medio de la cual se adjudica en audiencia la Licitación Pública No.* ***LP-DEO-SVR-037-2024*** cuyo objeto es "MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO DE LA VÍA MATUYA - SAN CRISTOBAL EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR EN EL MARCO DEL PROGRAMA COLOMBIA AVANZA" y se adjudica nuevamente el proceso de selección.

LA SUBDIRECTORA DE PROCESOS DE SELECCIÓN CONTRACTUALES

En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las que le confieren el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, Ley 1882 del 15 de enero de 2018, el Decreto 1082 de 2015, Decreto 1292 de 2021, Resolución 3192 del 19 de octubre de 2021, Resolución 4334 de 30 de noviembre de 2023 y acta de posesión 0001 del 3 de enero de 2024 y considerando:

I. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

1. Que el Instituto Nacional de Vías apertura el proceso de selección de Licitación Pública de Obra No. LP-DEO-SVR-037-2024 mediante resolución No. 3381 del 01 de agosto de 2024 *cuyo objeto es "MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO DE LA VÍA MATUYA - SAN CRISTOBAL EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR EN EL MARCO DEL PROGRAMA COLOMBIA AVANZA"*

2. Que conforme al cronograma publicado en la plataforma SECOP II el proceso de selección tenía previsto el cierre del proceso de selección el día 14 de agosto de 2024.

3. Que el proceso de selección de Licitación Pública No. LP-DEO-SVR-037-2024 cerró con 35 ofertas recibidas.

4. Que el comité evaluador publicó el informe de evaluación preliminar el día 30 de agosto de 2024.

5. Que, habiéndose dado traslado a los proponentes, la Entidad procedió a publicar el informe de evaluación definitivo el día 10 de septiembre de 2024,

6. Que, a la fecha y hora prevista en el cronograma, esto es, el día 12 de septiembre de 2024 se dio inicio e instalación a la Audiencia de apertura de sobre económico, establecimiento de orden de elegibilidad y adjudicación de la Licitación Pública **LP-DEO-SVR-037-2024**, cuyo objeto es **"MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO DE LA VÍA MATUYA - SAN CRISTOBAL EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR EN EL MARCO DEL PROGRAMA COLOMBIA AVANZA",** llevándose a cabo el orden del día conforme se ve reflejada en acta de audiencia.

7. Que conforme al punto décimo cuarto del orden del día según consta en el Acta de Audiencia, el comité evaluador realizó la recomendación a la ordenación del gasto de la adjudicación del proceso de selección al proponente ubicado en primer lugar, esto es el proponente No. 14 **CONSORCIO SECTOR MUTUYA 3030.**

8. Que conforme a la recomendación del Comité evaluador, la Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales adjudicó el proceso al proponente No.**14 CONSORCIO SECTOR MUTUYA 3030** representado legalmente por MARTHA LUCIA PACHECO YANEZ identificada con C.C. 1.193.270.554 consorcio integrado por la empresa **ELECTROMONTAJES SAS** identificada con NIT 800118159-2 con una participación del 10% y la empresa **MTS CONTRUCCIONES SAS** identificada con NIT 901.593.924 - 2 con una participación del 90%.

RESOLUCIÓN No. 4717 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2024

9. Que una vez fue finalizado el punto No. Décimo quinto del orden día, esto es, la adjudicación por parte de la Subdirectora de Procesos de Selección contractuales en audiencia, el señor Jairo Cáceres en calidad de Representante Legal del proponente No.24 TECNICAS Y MONTAJES T&M SAS presentó observación extemporánea a través del chat de la plataforma Microsoft Teams en el sentido de indicar que para uno de los integrantes del Consorcio adjudicatario (Electromontajes SAS) existe una multa registrada en el RUES cuyo registro se presentó con anterioridad al cierre del proceso de selección.

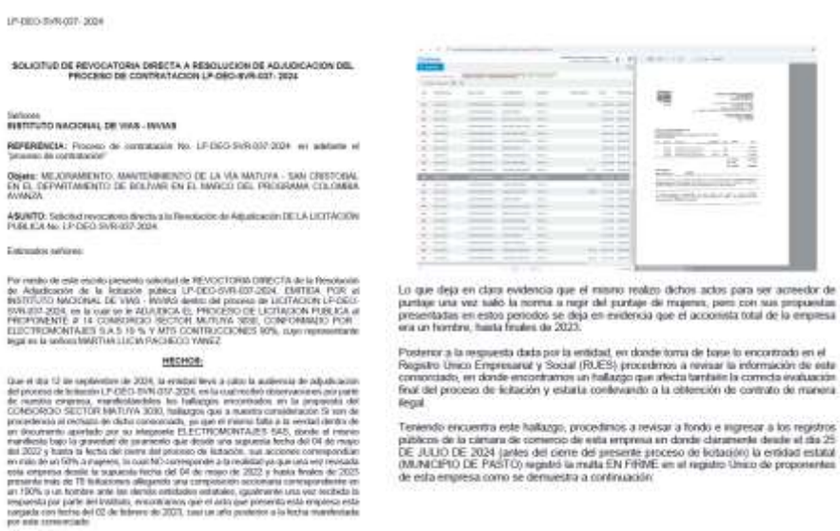
10. De esta manera el Comité Evaluador y el moderador de la audiencia tomaron el registro de la observación presentada, haciendo la salvedad que la observación que presentó el señor Cáceres respecto de la multa no fue realizada en término, es decir, antes de que se realizara la adjudicación por parte de la ordenadora del gasto, por lo cual, conforme a la constancia que se emite en desarrollo de la audiencia, la adjudicación se notifica en estrados y en consecuencia al momento de recibir la observación ya mencionada no era procedente retrotraer la actuación, toda vez que se creó el derecho frente al tercero adjudicatario.

11. Ahora bien, antes de levantar la sesión se procedió a realizar llamado al proponente No. 14 para que pudiera ejercer su derecho de defensa dentro de la audiencia, frente a esta observación que había surgido en el proceso de forma extemporánea. Sin embargo, no se acudió al llamado por ninguna persona en representación del proponente.

12. Que teniendo en cuenta que el proponente observado no se encontraba en la audiencia, se procedió a dar por finalizada la misma.

13. Que, en todo caso y en virtud del principio de transparencia y selección objetiva, la entidad corrió traslado al proponente **No.14 CONSORCIO SECTOR MUTUYA 3030** mediante mensaje CO1.MSG.6808456 del 12/09/2024 a través de la plataforma SECOP II sobre la observación presentada por el Proponente No. 24, para que ejerciera su derecho de defensa.

14. Que el mismo 12 de septiembre y una vez finalizada la audiencia, mediante mensaje con referencia CO1.MSG.6808869 del 12/09/2024 el proponente No.24 TECNICAS Y MONTAJES T&M SAS presentó a través de la plataforma del SECOP II formalmente solicitud de revocatoria bajo las siguientes consideraciones:



LP-DEO-SVR-037- 2024

SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA A RESOLUCION DE ADJUDICACION DEL PROCESO DE CONTRATACION LP-DEO-SVR-037- 2024

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS

REFERENCIA: Proceso de contratación No. LP-DEO-SVR-037-2024 en adelante el "proceso de contratación"

Objeto: MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO DE LA VIA MATUYA - SAN CRISTOBAL EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR EN EL MARCO DEL PROGRAMA COLOMBIA AVANZA

ASUNTO: Solicitud revocatoria directa a la Resolución de Adjudicación DE LA LICITACIÓN PUBLICA No. LP-DEO-SVR-037-2024

Estimados señores:

Por medio de este escrito presento solicitud de REVOCTORIA DIRECTA de la Resolución de Adjudicación de la licitación pública LP-DEO-SVR-037-2024, EMITIDA POR el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS dentro del proceso de LICITACION LP-DEO-SVR-037-2024, en la cual se le ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACION PUBLICA al PROPONENTE # 14 CONSORCIO SECTOR MUTUYA 3030, CONFORMADO POR ELECTROMONTAJES S.A.S 10 % Y MTS CONTRUCCIONES 90%, cuyo representante legal es la señora MARTHA LUCIA PACHECO YANEZ

HECHOS:

Que el día 12 de septiembre de 2024, la entidad llevó a cabo la audiencia de adjudicación del proceso de licitación LP-DEO-SVR-037-2024, en la cual recibí observaciones por parte de nuestra empresa, manifestándoles los hallazgos encontrados en la propuesta del CONSORCIO SECTOR MATUYA 3030, hallazgos que a nuestra consideración SI son de procedencia al rechazo de dicha consecuencia, ya que el mismo falta a la verdad dentro de un documento aportado por su integrante ELECTROMONTAJES SAS, donde el mismo manifiesta bajo la gravedad de juramento que desde una supuesta fecha del 04 de mayo del 2022 y hasta la fecha del cierre del proceso de licitación, sus acciones correspondían en más de un 50% a mujeres, la cual NO corresponde a la realidad ya que una vez revisada esta empresa desde la supuesta fecha del 04 de mayo de 2022 y hasta finales de 2023 presenta más de 78 liquidaciones allegando una composición accionaria correspondiente en un 100% a un hombre ante las demás entidades estatales, igualmente una vez recibida la respuesta por parte del Instituto, encontramos que el acta que presenta esta empresa esta cargada con fecha del 02 de febrero de 2023, casi un año posterior a la fecha manifestada por este consorciado

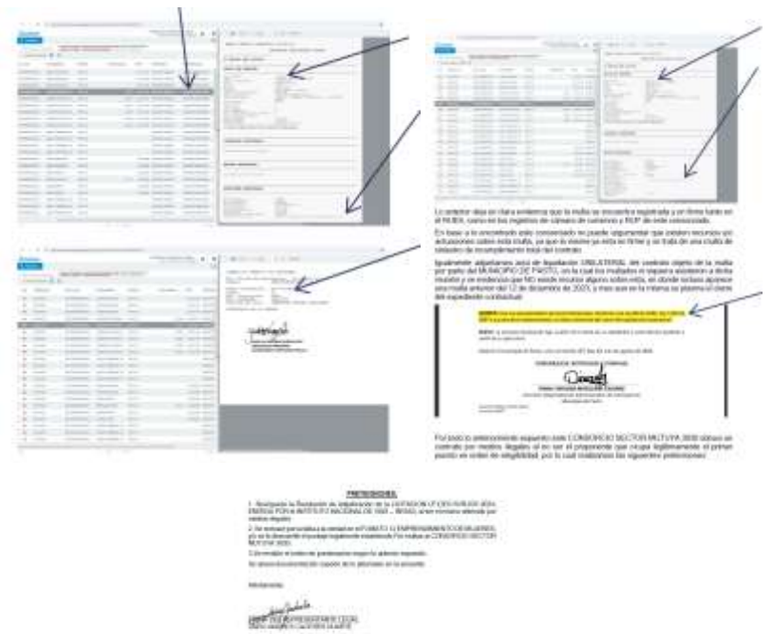
Lo que deja en clara evidencia que el mismo realizo dichos actos para ser acreedor de puntaje una vez salió la norma a regir del puntaje de mujeres, pero con sus propuestas presentadas en estos periodos se deja en evidencia que el accionista total de la empresa era un hombre, hasta finales de 2023.

Posterior a la respuesta dada por la entidad, en donde toma de base lo encontrado en el Registro Unico Empresarial y Social (RUES) procedemos a revisar la información de este consorciado, en donde encontramos un hallazgo que afecta tambien la correcta evaluación final del proceso de licitación y estaría conllevando a la obtención de contrato de manera ilegal

Teniendo encuentra este hallazgo, procedimos a revisar a fondo e ingresar a los registros públicos de la cámara de comercio de esta empresa en donde claramente desde el día 25 DE JULIO DE 2024 (antes del cierre del presente proceso de licitación) la entidad estatal (MUNICIPIO DE PASTO) registró la multa EN FIRME en el registro Unico de proponentes de esta empresa como se demuestra a continuación:

RESOLUCIÓN No. 4717 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2024

Continuación Resolución: Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 4361 del 19 de septiembre de 2024 por medio de la cual se adjudica la Licitación Pública No. LP-DEO-SVR-037-2024 cuyo objeto es "MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO DE LA VÍA MATUYA - SAN CRISTOBAL EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR EN EL MARCO DEL PROGRAMA COLOMBIA AVANZA" y se adjudica nuevamente el proceso de selección.



15. Así las cosas, mediante mensaje con referencia CO1.MSG.6817621 del 16/09/2024 presentado a través de la plataforma SECOP II, el Proponente No.14 CONSORCIO SECTOR MUTUYA 3030 descorrió el traslado en los siguientes términos:



RESOLUCIÓN No. 4717 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2024

Continuación Resolución: Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 4361 del 19 de septiembre de 2024 por medio de la cual se adjudica la Licitación Pública No. LP-DEO-SVR-037-2024 cuyo objeto es "MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO DE LA VÍA MATUYA - SAN CRISTOBAL EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR EN EL MARCO DEL PROGRAMA COLOMBIA AVANZA" y se adjudica nuevamente el proceso de selección.



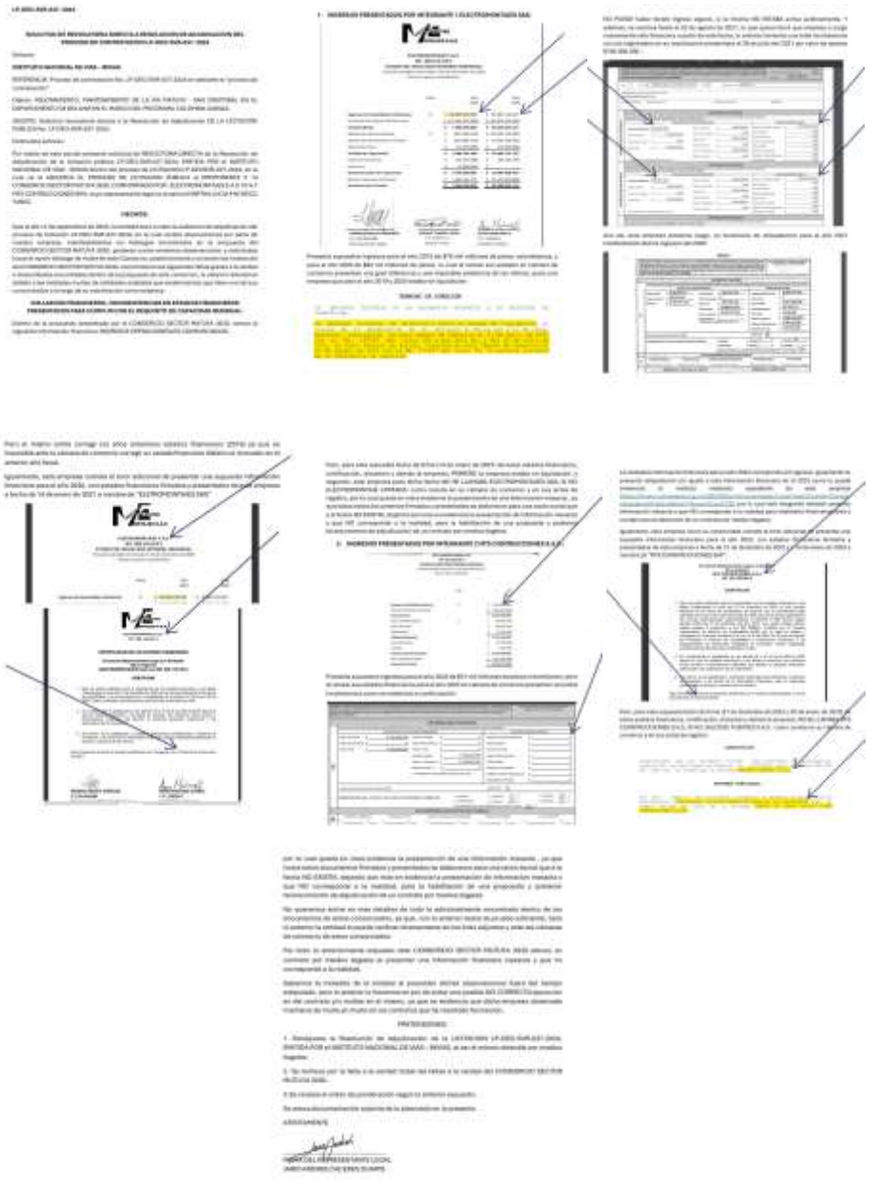
Además allegó los documentos soporte dentro de los cuales aporta el Auto Admisorio de Solicitud de Conciliación Extrajudicial No.154 del 08 de agosto de 2024 y Auto de Aplazamiento de Audiencia No.182 del 04/09/2024 expedidos por la PROCURADURÍA 156 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE PASTO:





RESOLUCIÓN No. 4717 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2024

16. Posteriormente, mediante mensaje con referencia CO1.MSG.6824678 del 16/09/2024 el proponente No.24 TECNICAS Y MONTAJES T&M SAS presentó a través de la plataforma del SECOP II, nueva solicitud de revocatoria bajo unos presuntos hallazgos presentados en la información financiera aportada por el adjudicatario:



17. Por lo cual, la entidad mediante mensaje con referencia CO1.MSG.6838898 del 18/09/2024 publicado a traves de la plataforma SECOP II, corrió traslado al proponente No.14 CONSORCIO SECTOR MUTUYA 3030 sobre la solicitud de revocatoria presentada.

18. Mediante correspondencia oficial INVÍAS con radicado No. 2024E-VUVR-091235 de fecha 18/09/2024, la VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL NO A LA CORRUPCIÓN, presentó solicitud de revocatoria por encontrar inconsistencias en los aportes de seguridad social de la empresa MTS CONSTRUCCIONES SAS integrante del Proponente No.14 CONSORCIO SECTOR MUTUYA 3030, bajo los siguientes términos:

RESOLUCIÓN No. 4717 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2024

Continuación Resolución: Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 4361 del 19 de septiembre de 2024 por medio de la cual se adjudica la Licitación Pública No. LP-DEO-SVR-037-2024 cuyo objeto es “MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO DE LA VÍA MATUYA - SAN CRISTOBAL EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR EN EL MARCO DEL PROGRAMA COLOMBIA AVANZA” y se adjudica nuevamente el proceso de selección.



RESOLUCIÓN No. 4717 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2024



19. Por lo anterior, la entidad mediante mensaje con referencia CO1.MSG.6845823 del 19/09/2024 publicado a traves de la plataforma SECOP II, corrió traslado al proponente No.14 CONSORCIO SECTOR MUTUYA 3030 sobre la solicitud de revocatoria presentada por parte de la Veeduría.

20. De esta manera, el proponente No.14 CONSORCIO SECTOR MUTUYA 3030 mediante mensajes con referencia CO1.MSG.6846922 del 19/09/2024 y CO1.MSG.6849705 del 20/09/2024 presentados a traves de la plataforma del SECOP II dio respuesta en los siguientes términos:

A la observación de carácter financiero:



A la observación relacionada con el pago de aportes de seguridad social:

RESOLUCIÓN No. 4717 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2024



21. Mediante mensaje CO1.MSG.6855032 del 20/09/2024 el proponente No.24 TECNICAS Y MONTAJES T&M SAS presentó a través de la plataforma del SECOP II solicitud de revocatoria en contra de la resolución de Adjudicación No. 4361 del 19 de septiembre de 2024 reiterando las consideraciones anteriormente expuestas.

22. Finalmente, mediante mensaje CO1.MSG.6872336 del 24/09/2024 el proponente No.24 TECNICAS Y MONTAJES T&M SAS presentó a través de la plataforma del SECOP II nuevamente solicitud de revocatoria bajo los mismos términos expuestos con anterioridad, en relación con el puntaje de emprendimiento y empresas de mujeres otorgado al proponente No.14 y especialmente en relación con la firmeza de la imposición de la multa que presenta ELECTROMONTAJES SAS como integrante del CONSORCIO SECTOR MUTUYA 3030 adjudicatario del proceso LP-DEO-SVR-037-2024.

II. CONSIDERACIONES

2.1 DEL CASO EN CONCRETO

El caso que es sometido al estudio del Instituto Nacional de Vías para evaluar la procedencia o no de la revocatoria del acto administrativo de adjudicación dentro del proceso de selección LP-DEO-SVR-037-2024 guarda estrecha relación con la observación que dentro del mencionado proceso de selección presentó el proponente No. 24 TECNICAS Y MONTAJES T&M SAS, una vez adjudicado el proceso.

Que para los efectos es necesario esbozar una síntesis de las etapas agotadas en la audiencia según orden del día:

a) Que el día 12 de septiembre de la presente anualidad se inició la audiencia de apertura del sobre No 2, establecimiento de orden de elegibilidad de las propuestas habilitadas y adjudicación para el proceso de Licitación Pública LP-DEO-SVR-037-2024.

b) Que conforme al orden del día se dio la palabra a los proponentes para que realizaran observaciones respecto de la evaluación definitiva, sin que en esa etapa se hubiese recibido observación alguna en relación con la imposición de multas respecto a uno de los integrantes del proponente No.14 CONSORCIO SECTOR MUTUYA 3030.

c) Que una vez dadas las respuestas a las observaciones presentadas en audiencia, la entidad procedió con el punto sexto del orden del día esto es el establecimiento de la calificación definitiva.

RESOLUCIÓN No. 4717 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2024

d) Una vez establecida la calificación definitiva, se procedió con el punto séptimo del orden del día, es decir, con la apertura de los sobres económicos, suspendiendo la audiencia para realizar la evaluación económica.

e) Que la entidad publicó el informe de evaluación económica en la plataforma SECOP II, dando traslado a los proponentes para realizar las observaciones respecto dicho informe.

f) Que el mismo día a las 05:11 PM se reanudó la audiencia, con el fin de continuar con el orden del día, evidenciando que frente al traslado del informe de evaluación económica no se recibieron observaciones. Sin embargo, el proponente No.24 TECNICAS Y MONTAJES T&M SAS presentó observación través de la plataforma SECOP II mediante mensaje CO1.MSG.6807355 del 12/09/2024 en relación con la asignación del puntaje de emprendimiento y empresas de mujeres presentado por el proponente No.14 CONSORCIO SECTOR MUTUYA 3030, siendo resuelta en la misma audiencia.

g) Que habiendo dado respuesta respecto de las observaciones y continuando con el orden del día, se estableció el orden de elegibilidad y se procedió con la recomendación del comité evaluador.

h) Que, conforme a la recomendación dada por parte del comité evaluador, la Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales procedió con la adjudicación del proceso de licitación pública No. LP-DEO-SVR-037-2024.

i) Una vez terminado el proceso de selección, en el chat de la audiencia el señor Jairo Cáceres en calidad de Representante Legal del proponente No.24 TECNICAS Y MONTAJES T&M SAS presentó observación extemporánea a través del chat de la plataforma Microsoft Teams en el sentido de indicar:

"Revisando el RUES como la entidad lo hizo, observamos que el proponente 14 tiene una multa registrada, todo se hace en aras de evitar una futura revocatoria (...) tiene una multa registrada en junio de 2024, en firme y reportada (...)" y de igual manera allegó pantallazos de la multa que registra la empresa ELECTROMONTAJES SAS, en calidad de integrante del proponente No.14.

j) Que teniendo en cuenta que ya se había surtido en audiencia la adjudicación del proceso, a su vez que se había realizado la notificación en estrados, en virtud del principio de selección objetiva y transparencia, se tomó el registro de la observación presentada haciendo la salvedad que la observación que presentó el señor Cáceres respecto de la multa no se hizo en término es decir, antes de que se realizara la adjudicación por parte de la ordenadora del gasto, por lo cual ya se había generado el derecho frente a un tercero en eventual poder de adjudicación.

k) De igual forma en audiencia se hizo el llamado al proponente No. 14 para que pudiera ejercer su derecho de defensa dentro de esta audiencia, frente a esta observación que había surgido en el proceso de forma extemporánea. Sin embargo, no se acudió al llamado por ninguna persona en representación del proponente. Por lo anterior, la entidad corrió traslado al proponente **No.14 CONSORCIO SECTOR MUTUYA 3030** mediante mensaje CO1.MSG.6808456 del 12/09/2024 a través de la plataforma SECOP II sobre la observación presentada.

l) Posteriormente, se presentaron las observaciones a través de la plataforma SECOP II y solicitudes de revocatoria directa y demás actuaciones en virtud del desarrollo del presente proceso, que ya fueron descritas en el Capítulo I del presente acto administrativo.

De esta manera se procede a resolver las solicitudes de revocatoria presentadas bajo los hechos expuestos anteriormente.

2.2 FUNDAMENTOS NORMATIVOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA

- **Concepto de Acto Administrativo:**

En términos generales, se ha definido el Acto Administrativo como aquel Acto Jurídico unilateral, que expresa la voluntad de la Administración, por medio del cual se crea, en forma obligatoria, una situación jurídica de carácter general, impersonal o abstracta, o bien, de carácter subjetivo, individual y concreto[1].

De modo que la existencia de los Actos Administrativos se encuentra ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El Acto Administrativo existe, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del Acto Administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento de su expedición, condicionada, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual[2].

Así las cosas, la característica esencial del Acto Administrativo es la de producir efectos jurídicos, la de ejecutar una determinación capaz de crear, modificar o extinguir una situación jurídica[3].

- **Concepto de la figura de la Revocatoria Directa:**

Previo a efectuar el análisis de fondo sobre la posibilidad que tiene la entidad de revocar el acto administrativo en mención, es necesario contextualizar a la luz de la normatividad, esta figura consagrada dentro del ordenamiento jurídico que permite a la administración sustraiga los actos que, por razones determinadas en la Ley, se consideran inconvenientes y en este sentido deben revocarse así.

En primer lugar, la revocatoria directa se define como un procedimiento de control de los actos proferidos por las autoridades administrativas, que puede ser iniciado a solicitud de parte por el interesado o de oficio por la misma Administración, con la finalidad de que el funcionario que expidió el acto que se pretende revocar o su superior jerárquico, restablezcan la legalidad del ordenamiento jurídico, retirando aquel acto administrativo con fundamento en unas causales expresas, señaladas por nuestro legislador.

Otra definición nos la da el maestro Jaime Orlando Santofimio Gamboa4 , quien nos dice que "…la revocatoria es la pérdida de vigencia de un acto administrativo en razón de la declaratoria hecha por el funcionario que lo profirió o su inmediato superior, con base en precisas causales fijadas en la ley."

Ahora bien, la revocatoria directa, como alternativa jurídica con la que cuenta la administración para hacer cesar los efectos de los actos administrativos, es una institución que en decir de la doctrina[5]:

[1] CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de enero 22 de 1988, Expediente No. 0549.
[2] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-069 de 1995.
[3] CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto de 6 de mayo de 1994, Consejo Ponente Dr. YESID ROJAS SERRANO.
4 Tratado de Derecho Administrativo – Tomo II. 4° edición. Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2007.
[5] Rodríguez R, Libardo. Derecho Administrativo General y Colombiano, 18 Edición, Temis, Bogotá, D.C. 2012. P.420 y 421

RESOLUCIÓN No. 4717 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2024

"Dentro del contexto de la desaparición de los efectos de los actos administrativos, la revocación directa consiste en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente, lo cual se conoce en algunos ordenamientos como el retiro de los actos administrativos. Es decir, se trata de un mecanismo de extinción del acto administrativo y de sus efectos que opera por la voluntad de la propia administración.

Esta figura debe distinguirse, por una parte, de la anulación, que es la desaparición o extinción del acto por decisión de autoridad jurisdiccional. Por otra parte, la revocación directa propiamente dicha debe diferenciarse de los recursos administrativos, los cuales también permiten revocar o hacer desaparecer los actos por decisión de la misma administración, pero dicha "revocación" o desaparición se produce solo en virtud de recursos contra actos individuales y cuando ellos apenas han sido expedidos, sin que se encuentren aún ejecutoriados, es decir, en firme. Por el contrario, la figura de la revocación directa se presenta por fuera de los términos propios de la vía administrativa e independientemente de ella, sea porque para el caso no haya recursos administrativos o porque habiéndolos, no se hizo uso de ellos.

De manera que la revocación directa es una excepción al principio de inmutabilidad de los actos o a la autoridad de "cosa decidida" de que ellos están investidos."

Dicha herramienta jurídica con la que cuenta la administración pública se encuentra supeditada a una serie de presupuestos jurídicos para que se entienda ejercida con validez.

Sobre lo anterior es importante destacar, que la revocatoria directa no puede entenderse como un recurso extraordinario del administrado frente a las decisiones de la administración, pues la Ley 1437 de 2011 define los recursos que proceden contra los actos administrativos de carácter particular y concreto que profieren las autoridades administrativas.

De acuerdo con lo anterior, la Honorable Corte Constitucional respecto a la naturaleza jurídica de la revocatoria directa, ha establecido lo siguiente:

"La revocatoria directa no hace parte de la vía gubernativa ni es un recurso administrativo ordinario; se trata de un procedimiento específico de control de la misma administración sobre actos, en el que puede participar el interesado y con el cual no se pueden desconocer unilateralmente derechos de terceros (...)"[6]

- **Normatividad de la figura de la revocatoria directa:**

La Revocatoria Directa de actos administrativos se encuentra prevista en los artículos 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. El artículo 93 consagra las causales de revocación de los actos administrativos por parte de las autoridades, señalando:

"CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

[6] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-339 de 1996.

RESOLUCIÓN No. 4717 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2024

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

El artículo 94 ibídem señala cuando no procede la revocatoria directa de los actos administrativo, en los siguientes términos:

"IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial."

En el artículo 95 ibídem, se prevé la oportunidad que tienen las autoridades para revocar directamente sus actos administrativos, estableciendo:

"ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso."

Expuesto lo anterior, la Revocatoria Directa busca entonces que las autoridades puedan revocar sus decisiones, cuando se configure alguna de las causales del artículo 93 ibídem, estableciendo como requisito para la primera causal, que el peticionario no haya interpuesto los recursos administrativos de que dicho acto sea susceptible. Finalmente, la solicitud de revocatoria podrá presentarse siempre y cuando no se haya notificado el auto admisorio de la demanda.

De manera específica el parágrafo del artículo 68 de la ley 80 de 1993 determina:

"ARTÍCULO 68. DE LA UTILIZACIÓN DE MECANISMOS DE SOLUCIÓN DIRECTA DE LAS CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

(...)
PARÁGRAFO. Los actos administrativos contractuales podrán ser revocados en cualquier tiempo, siempre que sobre ellos no haya recaído sentencia ejecutoriada."

Por su parte el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 señala:

"ARTÍCULO 9o. DE LA ADJUDICACIÓN. En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, ***la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada****, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia.*

*Durante la misma audiencia, y previamente a la adopción de la decisión definitiva de adjudicación****, los interesados podrán pronunciarse sobre la respuesta dada por la entidad contratante a las observaciones presentadas respecto de los informes de evaluación.***

El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. *No obstante lo anterior,* ***si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado****, caso en el cual, la*

RESOLUCIÓN No. 4717 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2024

> *entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 (...)"* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Frente a la especialidad de la norma, Colombia Compra Eficiente en concepto 416140000109 señala:

> *"(...) De acuerdo con el parágrafo del artículo 68 de la Ley 80 de 1993,* ***los actos administrativos contractuales pueden ser revocados en cualquier tiempo****, siempre que sobre ellos no haya recaído sentencia ejecutoriada. Por tanto, cualquier acto administrativo contractual como el acto de apertura, es susceptible de revocatoria directa de conformidad con los artículos 93, 94, 95 y 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé las causales y el procedimiento para revocar un acto administrativo.*
>
> *2. Sin embargo, frente a la revocatoria directa del acto de apertura, el Consejo de Estado ha establecido que se puede revocar discrecionalmente "hasta antes de que los interesados presenten sus ofertas dentro del proceso de selección, porque hasta ese momento ninguna situación particular puede afectar; pero, cuando ya se haya presentado alguna oferta, para revocar el acto la administración debe iniciar la actuación de que trata el artículo 28 del C.C.A. y solicitar el consentimiento de quien o quienes la hayan presentado dentro del plazo previsto en los pliegos de condiciones."*
>
> *3.* ***El acto de adjudicación, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, es irrevocable y obliga a la Entidad Estatal y al adjudicatario. Sin embargo****, si dentro del* ***plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado****; y la Entidad Estatal podrá adjudicar el contrato, dentro de los quince (15) días siguientes, al proponente calificado en segundo lugar, siempre y cuando su propuesta sea igualmente favorable para la entidad."* (Negrilla y subrayado fuera de texto)
>
> *(...)*
>
> "***El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado****, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993*".(Negrillas y subrayas por fuera de texto.)

Bajo dicho entendido la única forma en que procede la revocatoria directa del acto administrativo de adjudicación, conforme a la norma transcrita es bajo las siguientes circunstancias:

1. Cuando sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad del adjudicatario, entre el plazo de la adjudicación y la firma del contrato. Y:

2. Si se demuestra que el acto administrativo de la adjudicación se obtuvo por medios ilegales.

2.3. ANÁLISIS DE LA REVOCATORIA DIRECTA DE LA ADJUDICACIÓN DEL PROCESO LP-DEO-SVR-037-2024

RESOLUCIÓN No. 4717 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2024

2.3.1 Solicitud de revocatoria por inexactitud en los estados financieros aportados por el adjudicatario:

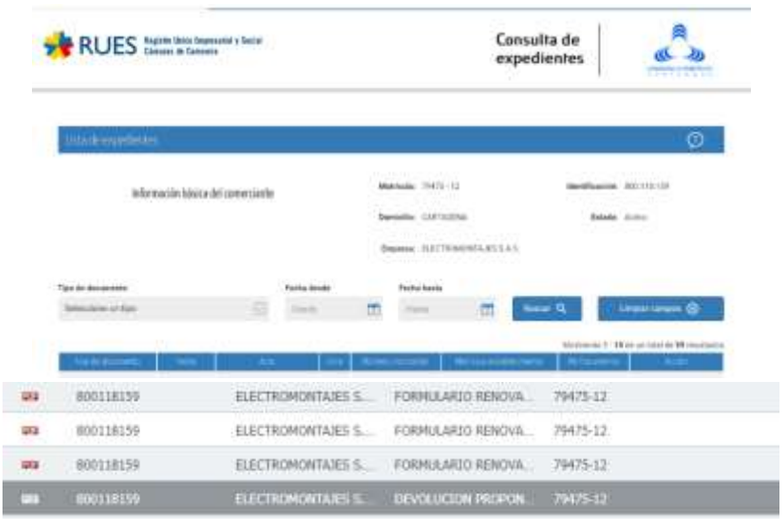
Frente a la solicitud de revocatoria por los *"HALLAZGOS FINANCIEROS, INCONSISTENCIAS EN ESTADOS FINANCIEROS PRESENTADOS PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CAPACIDAD RESIDUAL"* presentados por el proponente No.24 TECNICAS Y MONTAJES T&M SAS mediante mensajes con referencia CO1.MSG.6824678 del 16/09/2024 y CO1.MSG.6855032 del 20/09/2024 a través de la plataforma de SECOP II, se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

La entidad en uso de sus facultades de verificación procedió a consultar, en la página del RUES la información suministrada por el integrante ELECTROMONTAJES SAS.

Como se observa en la imagen el proponente hizo su inscripción en el Registro Único de Proponentes el **01/09/2021.**



Consultada la Cámara de Comercio de Cartagena se evidencia lo siguiente:



Verificados los archivos arriba seleccionados corresponden a los formularios de renovación del integrante y se procede a validar la información del año 2021, ya que los estados financieros fueron presentados ante

RESOLUCIÓN No. 4717 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2024

la Cámara de Comercio de Cartagena, de forma comparativa. Por lo tanto, que se puede verificar la información del año 2020, de acuerdo con lo establecido en el Pliego de Condiciones numeral 3.10.2 CÁLCULO DE LA CAPACIDAD RESIDUAL DEL PROPONENTE (CRP) literal A. Capacidad de Organización (CO) que al tenor reza:

Para acreditar el factor (CO) el proponente obligado a tener RUP debe presentar los siguientes documentos:

I. Estado de resultados integral (estado de resultado o pérdida o ganancias), del año en que hayan obtenido el mayor ingreso operacional en los últimos cinco (5) años, debidamente firmado por el representante legal y el contador bajo cuya responsabilidad se han preparado y por el revisor fiscal o, en caso de no haberlo, por no estar obligado a tenerlo, por contador público independiente, acompañados de su dictamen u opinión de conformidad con el artículo 38 de la Ley 222 de 1995.

II. *Copia de la tarjeta profesional y certificado de antecedentes disciplinarios vigentes de los Contadores Públicos, Revisores Fiscales, Contadores independientes (externos), quienes suscribieron los documentos señalados en el presente literal.*

En este orden de ideas, de acuerdo con la consulta realizada en la Cámara de Comercio de Cartagena en lo que concierne al expediente del Registro Único de Proponentes se encuentra la siguiente información:



De la búsqueda realizada no se encuentra claridad por parte del Comité Evaluador con el fin de absolver la observación, de tal manera que se elevó consulta por correo electrónico a la Cámara de Comercio de Cartagena en los siguientes términos:



RESOLUCIÓN No. 4717 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2024

Continuación Resolución: Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 4361 del 19 de septiembre de 2024 por medio de la cual se adjudica la Licitación Pública No. LP-DEO-SVR-037-2024 cuyo objeto es "MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO DE LA VÍA MATUYA - SAN CRISTOBAL EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR EN EL MARCO DEL PROGRAMA COLOMBIA AVANZA" y se adjudica nuevamente el proceso de selección.

La Cámara de Comercio de Cartagena, en respuesta a esta solicitud remite correo electrónico de fecha 23/09/2024, indicando lo siguiente:



Se procedió entonces a contrastar el estado de resultados del integrante ELECTROMONTAJES SAS para el periodo 2020 presentado en el proceso contra el documento enviado por la Cámara de Comercio de Cartagena, encontrando que no se presentan diferencias en las cifras presentadas, así:



Por lo anterior no se evidencia inconsistencias en los valores de los Estados de Resultados presentados para el integrante ELECTROMONTAJES SAS.

En cuanto al integrante MTS CONTRUCCIONES S.A.S, los ingresos presentados en el proceso son los siguientes:

RESOLUCIÓN No. 4717 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2024



Como se observa en la imagen adjunta el proponente hizo su inscripción en el Registro Único de Proponentes el 10/01/2024.



Consultada la Cámara de Comercio de Barranquilla, la obligación del proponente es registrar la información del año inmediatamente anterior a la fecha de inscripción, que para el efecto corresponde al año 2023. Así las cosas, al no ser obligación el registro de los estados financieros de la vigencia 2022, no puede la entidad asumir, como lo hace el observante, de la existencia de una presunta falsedad que conlleve al rechazo de la propuesta; contrario a ello el documento aportado se valorará desde el principio de la Buena fe, de acuerdo con el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia que *establece que las actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares deben ceñirse a los postulados de buena fe. Esto significa que se presume la buena fe en todas las gestiones que los particulares realicen ante las autoridades públicas.*

Lo anterior teniendo en cuenta que está cumpliendo con lo solicitado en el pliego de condiciones Numeral 3.10.2 CÁLCULO DE LA CAPACIDAD RESIDUAL DEL PROPONENTE (CRP) literal A. Capacidad de Organización (CO) el cual dispone:

Para acreditar el factor (CO) el proponente obligado a tener RUP debe presentar los siguientes documentos:

RESOLUCIÓN No. 4717 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2024

I. *Estado de resultados integral (estado de resultado o pérdida o ganancias), del año en que hayan obtenido el mayor ingreso operacional en los últimos cinco (5) años, debidamente firmado por el representante legal y el contador bajo cuya responsabilidad se han preparado y por el revisor fiscal o, en caso de no haberlo, por no estar obligado a tenerlo, por contador público independiente, acompañados de su dictamen u opinión de conformidad con el artículo 38 de la Ley 222 de 1995.*

II. *Copia de la tarjeta profesional y certificado de antecedentes disciplinarios vigentes de los Contadores Públicos, Revisores Fiscales, Contadores independientes (externos), quienes suscribieron los documentos señalados en el presente literal.*

Ahora bien, en relación con las observaciones presentadas a los cambios en los tipos societarios y razón social de las empresas ELECTROMONTAJES SAS y MTS CONTRUCCIONES SAS, y su ocurrencia en el tiempo, el artículo 167 del Código de Comercio establece:

> ***"ARTÍCULO 167. REFORMA DE CONTRATO SOCIAL POR TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDAD****. Una sociedad podrá, antes de su disolución, adoptar cualquiera otra de las formas de la sociedad comercial reguladas en este Código, mediante una reforma del contrato social.*
>
> *La transformación no producirá solución de continuidad en la existencia de la sociedad como persona jurídica, ni en sus actividades ni en su patrimonio".* Subrayado fuera de texto.

De esta manera, al tenor de lo previsto en el artículo 167 del código de comercio, el hecho de que una empresa transforme su sociedad no implica necesariamente que esto conlleve a cambios en las actividades y/o patrimonio de esta. De igual manera, el cambio de razón social es una modificación al nombre de la sociedad, no obstante, no implica cambios que incidan en la naturaleza de la misma, por lo cual no puede la entidad determinar que haya una inexactitud en la información suministrada, más aún cuando los documentos objetados se encuentran debidamente suscritos por el revisor fiscal de la empresa quien en todo caso debe ser contador[7], cuya firma se encuentra revestida de la fe pública y la buena fe que deviene del conocimiento que los firmantes tienen de la realidad al interior de cada una de las empresas representadas por ellos, además de que goza de una presunción de legalidad que implica que al ponerla en cualquier documento, estaría dando fe pública de una situación verídica de la cual no podría caber duda alguna, tal como lo disponen los artículos 1 y 10 de la Ley 43 de 1990 que establecen:

> ***ARTÍCULO 1º. Del Contador Público****. Se entiende por Contador Público la persona natural que, mediante la inscripción que acredite su competencia profesional en los términos de la presente Ley, está facultada para dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable*

[7] "***ARTÍCULO 13.*** *Además de lo exigido por las leyes anteriores, se requiere tener la calidad de Contador Público en los siguientes casos:*

1. *Por razones del cargo.*

a) Para desempeñar las funciones de revisor fiscal, auditor externo, auditor interno en toda clase de sociedades, para las cuales la ley o el contrato social así lo determinan. (...)"

en general. La relación de dependencia laboral inhabilita al Contador para dar fe pública sobre actos que interesen a su empleador. Esta inhabilidad no se aplica a los revisores fiscales, ni a los Contadores Públicos que presten sus servicios a sociedades que no estén obligadas, por la ley o por estatutos, a tener revisor fiscal.

ARTÍCULO 10. De la fe pública. *La atestación o firma de un Contador Público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en casos de personas jurídicas. Tratándose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance.*

Por lo anterior, se evidencia que con las observaciones presentadas a las empresas que conforman el Proponente No.14 CONSORCIO SECTOR MUTUYA 3030, no se logra demostrar por parte del observante una presunta falsedad en la información, y que, si bien existen diferencias en el nombre de las empresas, esto no puede entenderse como un error sustancial en la información suministrada, lo anterior con base en las razones ya expuestas.

Corolario de lo señalado, es el representante legal quien conoce la realidad del desarrollo de su empresa y de los cambios que ocurre al interior de la misma. Por lo tanto, el observante no solo traspasó la función de este comité al realizar una verificación a todas luces innecesaria, demostrando una extralimitación en la evaluación de la propuesta, sino que también vulneró el principio de la buena fe y de la legalidad, intentando predisponer al instituto con información obtenida por fuera de las empresas y/o proponentes que como se indicó, son los únicos dueños y conocedores de las realidades administrativas, laborales y empresariales que se presentan al interior de las sociedades.

Por lo que la entidad parte de la buena fe y de la legalidad de los documentos presentados que vienen debidamente suscritos por las personas competentes del caso, es decir, por el revisor fiscal o contador, quienes desde las competencias propias de su profesión, pueden dar fe pública de lo que están certificando, por lo cual la ocurrencia en el tiempo de la información que reposa en cada uno de los documentos de los integrantes del CONSORCIO SECTOR MUTUYA 3030, no es óbice para acreditar la veracidad de la información que además se encuentra suscrita por sus respectivos revisores fiscales y contadores.

En consecuencia, solicitud de revocatoria por este concepto no está llamada a prosperar.

2.3.2. Solicitud de revocatoria por inexactitud en la información del reporte de pago de aportes a seguridad social de la sociedad MTS CONTRUCCIONES SAS como integrante del adjudicatario.

En relación con la solicitud de revocatoria realizada por la VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL NO A LA CORRUPCIÓN en la cual indica la empresa MTS CONSTRUCCIONES SAS se encuentra en mora lo que va en contravía con los documentos aportados en la oferta del proponente en relación con el formato 6 Pagos de Seguridad Social y Aportes Legales.

De esta manera se procede a dar respuesta en el sentido de indicar que mediante la verificación del "formato 6", le corresponde a la entidad indicar si el oferente o cada uno de los miembros que lo componen, cuando se trata de figuras plurales, ha cumplido con sus obligaciones frente al sistema de

seguridad social, exigiendo que este documento se entregue bajo la gravedad del juramento, otorgándole los beneficios de la presunción de buena fe que rigen las actuaciones de los ciudadanos en una sociedad, con el efecto de habilitar la oferta.

Así las cosas, se puede leer en el pliego de condiciones, del proceso de contratación de la referencia, la siguiente regla en el CAPÍTULO III REQUISITOS HABILITANTES Y SU VERIFICACIÓN:

> ***"(...) 3.4. CERTIFICACIÓN DE PAGOS DE SEGURIDAD SOCIAL Y APORTES LEGALES***
>
> ***3.4.1. PERSONAS JURÍDICAS***
>
> *El proponente persona jurídica debe presentar el Formato 6 – Pagos de seguridad social y aportes legales suscrito por el revisor fiscal, de acuerdo con los requerimientos de ley o por el representante legal, bajo la gravedad del juramento, cuando no se requiera revisor fiscal, en el que conste el pago de los aportes de sus empleados a los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje y al Fondo Nacional de Formación Profesional para la Industria de Construcción, cuando a ello haya lugar.*
>
> *La entidad no exigirá las planillas de pago. Bastará el certificado suscrito por el revisor fiscal, en los casos requeridos por la ley, o por el representante legal que así lo acredite.*
>
> *Cuando la persona jurídica está exonerada en los términos previstos en el artículo 65 de la Ley 1819 de 2016 debe indicarlo en el Formato 6 – Pagos de seguridad social y aportes legales.*
>
> *Esta misma previsión aplica para las personas jurídicas extranjeras con domicilio o sucursal en Colombia, las cuales deben acreditar este requisito respecto del personal vinculado en Colombia. (...)"*

De esta manera, la Veeduría en su escrito pretende acreditar que uno de los empleados de MTS CONSTRUCCIONES SAS integrante del proponente adjudicatario se encuentra en mora en sus aportes. Sin embargo, no aporta ningun documento idóneo que acredite que en efecto la señora Martha Lucía Pachecho Yanez quien funge en calidad de Representante Legal de la sociedad se encuentra vinculada laboralmente a la misma.

Por lo tanto, el hecho de que se encuentre registrada en calidad de Representante dentro del Certificado de Existencia y Representación Legal no es prueba suficiente para determinar la vinculación laboral que exista entre esta y la empresa. Adicionalmente, dentro de los documentos aportados en la oferta tampoco hay un documento que acredite dicha vinculación.

Respecto de la relación entre el representante legal de una sociedad y la sociedad en sí misma, la Superintendencia de Sociedades mediante Oficio 220-062154 del 23 de abril de 2015, enfatizó que esta puede variar dependiendo del tipo de vinculación, como se muestra a continuación:

> *Al respecto, el Despacho se permite desde ya anticipar que el representante legal de una empresa se puede vincular a la misma a través de un contrato laboral, contrato de mandato en el caso de una sociedad extrajera o, contrato de prestación de servicios, los cuales se celebran por el término*

> *indispensable. Puede ser civil o comercial, dependiendo del encargo (sí se deriva un contrato mercantil se regirá por la legislación comercial, en cambio, la prestación de servicios inherentes a profesiones liberales se regirá por la legislación civil).*
>
> *Luego, la regla general es en el caso de las sociedades anónimas, es facultad discrecional de cada sociedad y, en especial de la junta directiva o la asamblea general de accionistas según lo que dispongan sus estatutos (artículo 440 del Código de Comercio) determinar la forma y condiciones cómo habrá de vincular al representante legal, quien en todo caso, se regirá por las normas que sean aplicables dependiendo la clase de contrato, apreciación que se predica igualmente en el caso de que sea una la persona que ejerza la representación de varias sociedades integrantes de un grupo, atendiendo que éstas como personas jurídicas ni órganos sociales, pierden por esa circunstancia la independencia y autonomía que les asiste, y tampoco el administrador se exime de la responsabilidad individual que le incumbe.*

Así las cosas, se tiene que la observación presentada que es objeto de la presente solicitud de revocatoria directa, no tiene base probatoria pertinente que permita acreditar las circunstancias que se pretenden hacer valer, como lo podría llegar a ser la copia del respectivo contrato laboral o la información de las respectivas administradoras de los sistemas de seguridad social (EPS, ARL,AFP) que demuestren de manera inequívoca la dependencia en el pago de los respectivos aportes de esta persona y que se encuentre a cargo de la sociedad MTS CONTRUCCIONES SAS.

En consecuencia, a la luz del análisis de la información aportada por la Veeduría, no se encuentra el quebranto de la presunción de buena fe y por ende no hay merito para no convalidar la información allegada en el formato 6 firmado bajo la gravedad del juramento por parte del Revisor Fiscal de la empresa MTS CONTRUCCIONES SAS cuya firma en todo caso goza de fe pública como se indicó en líneas anteriores, máxime cuando le encuentra vedado al comité evaluador y a la entidad requerir documentos adicionales a los señalados en el pliego de condiciones definitivo, el cual se convierte en ley para las partes.

Por lo anterior, no es procedente inferir que existe un incumplimiento por parte de la sociedad antes mencionada en cuanto a sus obligaciones legales en el pago de aportes a seguridad social. En consecuencia, la solicitud de revocatoria por este motivo no es procedente.

2.3.3. Solicitud de revocatoria por asignación de puntaje de emprendimiento y empresas de mujeres.

Respecto a la solicitud de revocatoria presentada por el proponente No.24 TECNICAS Y MONTAJES T&M SAS en relación con el puntaje de emprendimiento y empresas de mujeres en el sentido de indicar que *"(…) su integrante ELECTROMONTAJES SAS, donde el mismo manifiesta bajo la gravedad de juramento que desde una supuesta fecha del 04 de mayo del 2022 y hasta la fecha del cierre del proceso de licitación, sus acciones correspondían en más de un 50% a mujeres, lo cual NO corresponde a la realidad ya que una vez revisada esta empresa desde la supuesta fecha del 04 de mayo de 2022 y hasta finales de 2023 presenta más de 70 licitaciones allegando una composición accionaria correspondiente en un 100% a un hombre ante las demás entidades estatales, igualmente una vez recibida la respuesta por parte del Instituto, encontramos que el acta que presenta esta empresa esta cargada con fecha del 02 de febrero de 2023, casi un año posterior a la fecha manifestada por este consorciado. Lo que deja en clara evidencia que el mismo realizo dichos actos para ser acreedor de puntaje una vez salió la norma a regir del puntaje de mujeres, pero con sus propuestas presentadas en estos periodos se deja en evidencia que el accionista total de la empresa era un hombre, hasta finales de 2023 (…)"*

RESOLUCIÓN No. 4717 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2024

Teniendo en cuenta que revisados los argumentos, estos corresponden a los mismos hechos fácticos presentados por el proponente durante el desarrollo de la audiencia de adjudicación realizada el 12 de septiembre de 2024 y que pese a sus argumentos no remite ninguna información o documentos que sirvan de soporte para constatar lo dicho, teniendo bajo su responsabilidad la carga de la prueba de la información que pretenda desvirtuar, se procede a dar respuesta en los mismos términos realizados en la Audiencia referida:

"(...) este comité evaluador se permite indicarle a la persona que realizó la observación que la misma no procede toda vez que consultado el Registro Único Empresarial Y Social RUES por parte de este Comité se evidencia que existe acta en el RUES del proponente en cuestión, Acta No.7 del 04/05/2022, en la cual se hicieron la cesión de las acciones y las acciones pasaron a constar a nombre de la señora Adela acuña en 60.000 acciones y Hermes Argote Vanegas en 40.000 acciones.



ELECTROMONTAJES S.A.S
NIT. 800.110.159-2
ACTA NÚMERO 07

De la Asamblea General de Accionistas de la sociedad **ELECTROMONTAJES S.A.S.** verificada el día **04 DE MAYO DE 2022**, sin previa convocatoria por encontrarse reunida el 100% de los accionistas.

En la ciudad de **CARTAGENA - DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, siendo las 10:00 AM., se reunieron en forma extraordinaria, en la sede social de la empresa, ubicada en la CALLE 48 N. 13-91 EDIFICIO AQUALINA BARRIO TORICES TEL: 3226449902 CORREO ELECTRONICO: electromontajes.sas18@gmail.com el accionista: **JOSE GREGORIO ORTIZ SALTARIN** y como invitados los señores: **HERMES ARGOTE VANEGAS Y ADELA ACUÑA RACHE** Con el fin de tratar lo relacionado: con cesión de acciones y nombramiento de representante legal.

Actuó como presidente el señor: **JOSE GREGORIO ORTIZ SALTARIN** y como secretario (Ad-hoc) el señor: **HERMES ARGOTE VANEGAS**

La reunión se verificó con el siguiente orden del día:
1) Llamado a lista.



ARTÍCULO 6º CAPITAL SUSCRITO. El capital suscrito es de **CIEN MILLONES DE PESOS ($100.000.000)**, divido en **CIEN MIL (100.000)** acciones ordinarias de valor nominal de **MIL PESOS ($ 1.000) cada una.**

ACCIONISTAS	N. ACCIONES	CAPITAL SUSCRITO
ADELA ACUÑA RACHE	60.000	$60.000.000
HERMES ARGOTE VANEGAS	40.000	$40.000.000
TOTALES	100.000	$100.000.000

ARTÍCULO 7: CAPITAL PAGADO: El capital pagado es de **CIEN MILLONES DE PESOS ($100.000.000)**, divido en **CIEN MIL (100.000)** acciones ordinarias de valor nominal de **MIL PESOS ($ 1.000) cada una.**

ACCIONISTAS	N. ACCIONES	CAPITAL PAGADO
ADELA ACUÑA RACHE	60.000	$60.000.000
HERMES ARGOTE VANEGAS	40.000	$40.000.000
TOTALES	100.000	$100.000.000

Eso quiere decir que lo indicado por el proponente dentro del presente proceso, cumple a cabalidad, por lo cual sigue manteniendo su calificación indistintamente de lo que haya podido indicar en otros procesos, para lo cual pues deberá remitirse la misma observación dentro de esos procesos para que las entidades tomen las decisiones que entre ellos corresponda. Pero para lo de este proceso no procede.

Así mismo, se indica que el documento fue cargado y registrado ante de la Cámara de Comercio el 03/02/2023. Sin embargo, al ser un documento privado, no necesitaba estar registrado desde la misma fecha que se otorga, es oponible a la fecha para la entidad y en ese momento desde ellos, tal cual como consta ahí, se certifica desde el 04/05/2022 que hicieron la cesión de las acciones, en dado caso se reitera, no procede la observación, si hay alguna observación al respecto y frente a la forma en que se inscribió, corresponde a cada interesado hacer la manifestación ante la Cámara de Comercio para que se tomen las medidas pertinentes (...)".

De acuerdo con lo anterior, respecto a esta solicitud su revocatoria no es procedente

2.3.4. Solicitud de revocatoria por imposición y registro de multa de la sociedad ELECTROMONTAJES SAS, integrante del adjudicatario.

a) La entidad adelantó el proceso **LP-DEO-SVR-037-2024** el cual tuvo como fecha de cierre el día **14 de agosto de 2024** y fueron recibidas 35 propuestas, dentro de las cuales se presentó el Proponente No.14 CONSORCIO SECTOR MUTUYA 3030 integrado por las empresas ELECTROMONTAJES SAS y MTS CONTRUCCIONES SAS.

b) De esta manera, la empresa ELECTROMONTAJES SAS presentó el Registro Único de Proponentes de fecha 17 de julio de 2024, el cual cumplía con las exigencias establecidas en el literal D del numeral 3.1 del Pliego de Condiciones que establece: *"3.1. GENERALIDADES (...) D. Los proponentes obligados a estar inscritos en el Registro Único de Proponentes (RUP), deben aportar certificado con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de cierre del proceso de contratación. En caso de modificarse la fecha de cierre del proceso, se tendrá como referencia para establecer el plazo de vigencia del certificado la fecha originalmente establecida en el pliego de condiciones definitivo (...)"*.

c) Por lo anterior, de acuerdo con el cumplimiento del cronograma del proceso, el día 12 de septiembre de 2024, se llevó a cabo la audiencia de apertura del sobre económico, establecimiento del orden de elegibilidad y adjudicación del proceso de Licitación Pública **LP-DEO-SVR-037-2024.** En la cual una vez fue adjudicado el proceso por parte de la Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales, se presentó observación extemporánea por parte del proponente No.24 TECNICAS Y MONTAJES T&M SAS quien igualmente participó dentro del proceso en contra del adjudicatario CONSORCIO MUTUYA 3030, y la cual correspondía al registro en RUES respecto de la multa que presenta la empresa ELECTROMONTAJES SAS, como integrante del referido consorcio.

d) Teniendo en cuenta que en desarrollo de la audiencia no estuvo presente el Proponente No.14 CONSORCIO SECTOR MUTUYA 3030, la entidad en ejercicio del derecho al debido proceso, y defensa, procedió a correr traslado a través de la Plataforma SECOP II sobre la observación presentada.

e) De esta manera el Proponente No.14 CONSORCIO SECTOR MUTUYA 3030 dio respuesta argumentando (i) Que la multa fue interpuesta durante el mismo año que se desarrolló el proceso y (ii) Que se encuentran adelantando proceso conciliatorio ante la Procuraduría 156 II Judicial Para Asuntos Administrativos bajo el medio de control de controversias contractuales, el cual fue admitido mediante Auto No.154 del 08 de agosto de la presente anualidad. En consecuencia, establece que se configura la excepción para no aplicar el descuento del puntaje contenida en el parágrafo 1 del artículo 58 de la ley 2195 de 2022.

Una vez narrados los hechos y teniendo en cuenta que la solicitud de revocatoria por la imposición y registro de la multa que presenta la sociedad **ELECTROMONTAJES SAS** tiene vocación de prosperar, se realizará el análisis jurídico correspondiente en los capítulos subsiguientes del presente acto administrativo.

3. PROBLEMAS JURIDICOS SOBRE LA REVOCATORIA

De acuerdo con lo señalado en el numeral 1.3.4 del presente acto administrativo, se procederá a abordar el análisis jurídico de lo que concierne la excepción establecida en el parágrafo 1 del artículo 58 de la ley 2195 de 2022 y el análisis de la conducta del proponente dentro del proceso de selección.

3.1. ¿La justificación allegada por el CONSORCIO SECTOR MUTUYA 3030 se enmarca en la excepción establecida en el parágrafo 1 del artículo 58 de la ley 2195 de 2022?

3.1.1 Análisis del artículo 58 de la Ley 2195 de 2022 y su excepción del artículo 58 de la Ley 2195 de 2022.

De esta manera, la ley 2195 de 2022 *"Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones",* dispuso en su artículo 58:

"ARTÍCULO 58. REDUCCIÓN DE PUNTAJE POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS. *Las entidades estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública que adelanten cualquier Proceso de Contratación, exceptuando los supuestos establecidos en el literal a) del numeral 2 del Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, en los de mínima cuantía y en aquellos donde únicamente se pondere el menor precio ofrecido, deberán reducir durante la evaluación de las ofertas en la etapa precontractual el dos por ciento (2%) del total de los puntos establecidos en el proceso a los proponentes que se les haya impuesto una o más multas o clausulas penales durante el último año, contado a partir de la fecha prevista para la presentación de las ofertas, sin importar la cuantía y sin perjuicio de las demás consecuencias derivadas del incumplimiento.*

Esta reducción también afecta a los consorcios y uniones temporales si alguno de sus integrantes se encuentra en la situación anterior.

PARAGRAFO 1. *La reducción del puntaje no se aplicará en caso de que los actos administrativos que hayan impuesto las multas sean objeto de medios de control jurisdiccional a través de las acciones previstas en la Ley 1437 de 2011 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.*

PARAGRAFO 2. *La reducción de puntaje por incumplimiento de contratos se aplicara sin perjuicio de lo contenido en el Artículo 6 de la Ley 2020 de 2020"* Subrayado fuera de texto.

Conforme con el trámite legislativo, este artículo busca que la competencia por el mercado de los contratos públicos tenga como variable los antecedentes contractuales de los proponentes, generándose incentivos para la calidad en los servicios y bienes provistos.

De esta manera, dicha disposición presenta una serie de reglas que a continuación se indican:

1. Por regla general, las Entidades Estatales que se encuentren sometidas al Estatuto General de Contratación en la Administración Pública, deberán aplicar la reducción de puntaje (2% del total de los puntos). en los procesos de selección que adelanten.

2. No obstante, presenta una excepción la cual no es otra que la inaplicación de la norma en los casos previstos en el literal a) del numeral 2 del Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, en los de mínima cuantía y en aquellos donde únicamente se pondere el menor precio ofrecido.

3. La reducción del puntaje debe realizarse durante la evaluación de las ofertas en la etapa precontractual y como ya se indicó en los casos que opere se deberá realizar el descuento del 2% del total de los puntos establecidos en el proceso.

4. Como sujetos pasivos se encuentran quienes participen en el proceso, incluyendo los integrantes de los Consorcios y Uniones Temporales a quienes se les haya impuesto la multa.

5. El periodo comprendido para el descuento del puntaje, se refiere la disposición que la multa debió ser impuesta dentro del último año contado a partir de la fecha prevista para la presentación de las ofertas – cierre del proceso – y en todo caso dicha información se validará a través del Registro Único de Proponentes- RUP de conformidad con lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, según el cual "*Las entidades estatales enviarán mensualmente a la Cámara de Comercio de su domicilio, la información concerniente a los contratos, su cuantía, cumplimiento, multas y sanciones relacionadas con los contratos que hayan sido adjudicados, los que se encuentren en ejecución y los ejecutados*".

3.1.2 Procedencia de la Conciliación Prejudicial como medio de control jurisdiccional.

Ahora bien, la norma objeto de análisis contiene el parágrafo primero el cual establece que no es posible aplicar la reducción de puntaje en aquellos casos en los cuales el acto administrativo que impuso la multa fue *"objeto de medios de control jurisdiccional a través de las acciones previstas en la Ley 1437 de 2011 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan"*.

En este orden de ideas, el legislador al hacer referencia a las acciones previstas en la ley 1437 de 2011, tuvo en cuenta las acciones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales, etc., sin perjuicio de las decisiones particulares que adopte un juez en procesos diferentes a los regulados por la Ley 1437 de 2011 y que pudieran tener incidencia frente a los actos administrativos que impusieron multas, en el desarrollo de tales procesos judiciales.

Por otra parte, los requisitos de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a partir de las acciones ya referidas en el párrafo que antecede señalan en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA:

***"ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar**. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)"* Subrayado fuera de texto.

Así las cosas, es claro que se debe agotar en principio la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad previo a interponer la demanda. Sin embargo, no puede entenderse que quien ha realizado

la solicitud de conciliación, se encuentra ejerciendo su derecho de acción, toda vez que en esta etapa no se pone en marcha el aparato jurisdiccional.

Por lo anterior, para acreditar la circunstancia establecida en el parágrafo 1 del artículo 58 de la ley 2195 de 2022, se debe entender que se configura a partir de la radicación de la demanda en uso de los medios de control que se encuentran regulados en la segunda parte del CPACA y bajo el ejercicio del derecho fundamental de acción establecido en el artículo 229 de la Constitución Política[8], pues la demanda *"es el acto procesal mediante el cual se formula la pretensión; en otras palabras: la demanda es el vehículo que utiliza el demandante para introducir sus pretensiones y poner en marcha el aparato jurisdiccional en ejercicio del derecho de acción"*[9]

De esta manera, la presentación de la demanda se constituye en el criterio interpretativo del parágrafo del artículo 58 de la Ley 2195 de 2022, de manera que la reducción del puntaje no se aplicará cuando el acto administrativo que impuso la multa haya sido demandado mediante cualquiera de los medios de control establecidos en el Título III de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011. Para estos efectos, al proponente que se le haya impuesto una o más multas mediante acto administrativo y pretenda que se aplique la excepción del parágrafo primero del artículo en comento, deberá presentar el documento respectivo que acredite la radicación de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa de conformidad con las normas que rigen la materia. Vale reiterar que únicamente procederá la excepción planteada si la demanda versa sobre el acto administrativo que impuso la multa y se presentó mediante los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011.[10]

Con base en expuesto, para el caso en particular el **CONSORCIO SECTOR MUTUYA 3030** allegó en su respuesta el Auto Admisorio de Solicitud de Conciliación Extrajudicial No.154 del 08 de agosto de 2024 y Auto de Aplazamiento de Audiencia No.182 del 04/09/2024 expedidos por la PROCURADURÍA 156 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE PASTO y aduce que con lo aportado, se demuestra la configuración de la excepción establecida en el articulo 58 de la ley 2195 de 2022 y en consecuencia no hay lugar a realizar la reducción del puntaje.

Sin embargo, del análisis realizado, se entiende que la conciliación prejudicial no es el mecanismo idóneo para demostrar que sobre esta etapa exista un medio de control jurisdiccional, toda vez que no hay un ejercicio propio de un Juez, y, en consecuencia, no se logra demostrar que se trabe la litis, así como tampoco que el aparato jurisdiccional se ponga en marcha. Esto aunado a que conforme lo establece el artículo 179 del CPACA en su numeral 1, la primera etapa del proceso comienza *"desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial (...)"*. Por lo cual es a partir de allí donde se configura el derecho de acción.

3.2 Análisis de la conducta del proponente dentro del proceso de selección y procedencia de la revocatoria directa.

3.2.1. Vicio del consentimiento por el proceder o actuar del proponente por error y dolo.

[8] ***ARTÍCULO 229.*** *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en que casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.*

[9] SANABRÍA SANTOS, Henry. Derecho Procesal Civil General. Universidad Externado de Colombia. Primera edición. Junio de 2021. Pág. 439

[10] Concepto C – 162 de 2022- Agencia Nacional de Contratación Pública — Colombia Compra Eficiente

RESOLUCIÓN No. 4717 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2024

El artículo 1508 del Código Civil dispone:

> ***"ARTICULO 1508. <VICIOS DEL CONSENTIMIENTO>.*** *Los vicios de que puede adolecer el consentimiento son error, fuerza y dolo".*

Sobre el error como vicio del consentimiento se ha expresado por las Altas Cortes:

> *El legislador ha consagrado el error, el dolo y la fuerza como vicios del consentimiento, razón por la cual, conforme prevén los artículos 1741 y 1743 del Código Civil, los afectados pueden solicitar la declaración de la nulidad relativa del acto o contrato, cuando estimen acreditada su configuración.*[11]
>
> Por su parte, el Consejo de Estado Sección Tercera Subsección C, mediante proceso con radicado 13001-23-33-000-2015-00326-01 (63722), M.P Nicolas Yepes Corrales indicó *"Tratándose del error como vicio del consentimiento se produce un desconocimiento del acto o contrato, pues "se parte de la base de que el contratante no habría contratado ni (sic) se hubiera equivocado sobre la naturaleza del contrato o la identidad del objeto y porque considera que esa equivocación neutralizó su voluntad, la cual no pudo, por ello mismo, crear un acto jurídico válido**. En este sentido, no se puede hablar de cualquier yerro, sino de aquel que resulta ser el móvil determinante de la voluntad y, por tanto, afecta la validez del contrato"*** (Negrilla texto original).

Ahora bien, en relación con el Dolo, el artículo 1515 del Código Civil establece:

> *"(…)* ***ARTICULO 1515. <DOLO>.*** *El dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, y cuando además aparece claramente que sin él no hubiera contratado. (…)"*

De igual manera, los conceptos de error, fuerza y dolo han sido abordados por la Corte Constitucional en sentencia C-993 de 2006, en la que señaló:

> *«[…] La fuerza o violencia es la presión física o moral que se ejerce sobre una persona para obtener su consentimiento, la cual infunde miedo o temor en la misma.*
>
> ***El dolo es toda especie de artificio para engañar a otro sujeto del negocio jurídico y que induce o provoca un error en él.***
>
> *El error, por su parte, consiste en la falta de correspondencia entre la representación mental del sujeto y la realidad, es decir, en el conocimiento no verdadero o falso de la realidad. Se distingue de la ignorancia, en cuanto ésta consiste en la ausencia de conocimiento […]». (Se destaca)"* Negrilla fuera de texto.

Por otra parte, dispone la Corte Constitucional mediante Sentencia C-345 de 2017 que "*La existencia de un régimen de nulidades de los actos y contratos –tal como está consagrado en Colombia– en cuyo perfeccionamiento ha concurrido un vicio del consentimiento, se encuentra constitucionalmente ordenada. Defectos en la expresión de la voluntad como consecuencia de una equivocación (error), una actuación malintencionada (dolo) o una presión indebida (fuerza), impactan negativamente la libertad individual, ya que impiden que el consentimiento se preste de manera auténtica y espontáneamente. La*

[11] Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, M.P. Luis Alfonso Rico Puerta, Sentencia SC1681-2019

afectación de la libertad en estos casos es evidente si se tiene en cuenta que constituye un presupuesto de la autonomía privada que las personas no solo representen correctamente la realidad, sino que se expresen libremente al momento de celebrar un contrato. Por ello es que las manifestaciones de la voluntad afectadas por un error, por el dolo o la fuerza son, por decirlo de alguna forma, menos libres. Así entonces, los vicios del consentimiento atentan contra la autonomía privada, por cuanto distorsionan o coaccionan el consentimiento, creando una apariencia de realidad que es discordante con la realidad misma del negocio jurídico o, más aún, coaccionando al sujeto a someterse a una relación contractual que no consentiría si tuviera plena libertad.[12]*(…)"* Subrayado fuera de texto.

Por lo anterior, es claro que para el caso en particular existió un vicio en el consentimiento pues el proponente adjudicatario indujo en error a la entidad toda vez que dentro de su oferta aportó el RUP con fecha del 17 de julio de 2024, el cual si bien es cierto cumplía con lo establecido en el pliego de condiciones al encontrarse con vigencia de expedición dentro de los 30 días calendarios anteriores al cierre del presente proceso, también lo es que al momento del cierre ya tenía conocimiento de la multa impuesta, tan es así que de acuerdo con los documentos aportados en su respuesta se evidencia que en el Auto Admisorio de Solicitud de Conciliación No.154 del 08 de agosto de 2024 el Ministerio Público indica: *"(…) La Procuraduría 156 Judicial II para Asuntos Administrativos, inadmitió la solicitud de conciliación de la referencia para que subsanaran las falencias detectadas en Auto No. 138 del veinticinco (25) de julio de 2024; decisión que* ***fue puesta en conocimiento del apoderado de la parte convocante a través de comunicación electrónica del veintiséis (26) del mismo mes y año*** *(…)"*. Negrilla fuera de texto.

Así las cosas, para el momento de la fecha del cierre del proceso LP-DEO-SVR-037-2024 la cual fue el día **14 de agosto de 2024**, se acreditaron dos (02) circunstancias: **(i)** el proponente ya contaba con la multa impuesta mediante Acto Administrativo No.297 del 12 de diciembre de 2023 registrada en el RUP el día 25 de julio de 2024 y no la reportó durante el desarrollo del proceso. **(ii)** el proponente ya tenía conocimiento de la inscripción de la multa toda vez que antes del cierre del proceso ya había solicitado la conciliación para agotar el requisito prejudicial. No obstante, ni al momento del cierre, ni durante el desarrollo del proceso inclusive en la Audiencia de Adjudicación celebrada el12 de septiembre de 2024, informó sobre dicha situación.

3.2.2 El error y dolo como vicio del consentimiento que configura la causal de revocatoria directa por medios ilegales según lo establecido en el artículo 9 de la ley 1150 de 2007.

Frente a la expresión "*Medios Ilegales*" contenida en el artículo 9° de la Ley 1150 de 2007, se ha pronunciado el Consejo de Estado en los siguientes términos

> *"(…) En relación con la excepción denominada "acto administrativo ocurrido por medios ilegales", la Sala Plena de esta Corporación, mediante sentencia proferida el 16 de julio de 2002, explicó que esta se presenta cuando la expresión de la voluntad del Estado nace viciada por violencia, error o dolo, los cuales pueden provenir de la administración, del administrado o de un tercero por cuanto la ley no establece ninguna exclusión sobre este aspecto:*
>
> > *"[…] La formación del acto administrativo por medios ilícitos no puede obligar al Estado, por ello, la revocación se entiende referida a esa voluntad, pues ningún acto de una persona natural o jurídica ni del Estado, por supuesto, que haya ocurrido de manera ilícita podría considerarse*

[12] Corte Constitucional. M.P. Alejandro Linares Cantillo, Sentencia C-345/17.

como factor de responsabilidad para su acatamiento. Ello explica por qué, en este caso, el acto administrativo de carácter particular puede ser revocado sin consentimiento del particular.

Ahora bien, el hecho de que el acto administrativo se obtenga por medios ilegales puede provenir de la misma administración o del administrado o de un tercero, pues en eso la ley no hace diferencia*. Pero además, el medio debe ser eficaz para obtener el resultado, ya que es obvio que si algún efecto se produce, éste debe provenir de una causa eficiente, como quiera que si esa causa no es eficiente el resultado no se le puede imputar a tal causa. El medio pues tiene que producir como resultado un acto administrativo viciado en su consentimiento, por vicios en la formación del acto administrativo y por esa vía es por lo que se puede llegar a la conclusión, se repite, de la revocación de tal acto, sin consentimiento del particular afectado, previa la tramitación del procedimiento señalado en el artículo 74 del C.C.A. […]"*[13].

Asimismo, en esa oportunidad, esta Corporación indicó que es necesario que exista evidencia de los medios ilegales, entendida tal actuación "[…] como se dijo en párrafos antecedentes, como un vicio en la formación de la voluntad de la administración, que bien puede ocurrir por error, fuerza o dolo […].

> *En la práctica, como va a verse, el eventual enfrentamiento entre aquellas hipótesis de revocación y los supuestos de irrevocabilidad del artículo 24 ibídem, quedan reducidos a la cuestión de mérito que plantearía la disconformidad del acto con el interés público. Esto obedece a las siguientes razones:*
>
> a) ***Si ab initio el acto administrativo está manifiestamente viciado de ilegalidad (o si, obviamente, lo está de inconstitucionalidad), v. y gr.: porque haya sido provocado mediante maniobras fraudulentas del interesado, o emitido por error, fuerza o dolo, o porque ostente el carácter de inexistente, tal acto en ningún momento ha podido generar situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos, porque para que éstos nazcan se necesita un justo título, y un acto ilegal o inconstitucional no lo es, luego de él no se deriva ningún derecho ni procede ninguna situación jurídica que amerite protección del ordenamiento.***
>
> ***En tal caso el deber a cargo de la administración de corregir un error manifiesto suyo, o de enmendar una situación aberrante y a todas luces antijurídica, como consecuencia de haber expedido un acto que adolece de ilegitimidad grave, flagrante y por ende ostensible, no puede estar condicionado al beneplácito de quien, diciéndose titular de los beneficios del acto írrito, no ha podido hacer derivar de éste ninguna situación jurídica concreta, ni derecho alguno de carácter subjetivo"*** *[…]"*[14] (Destacado fuera de texto).

Así las cosas, para que la administración pueda considerar la existencia de un medio ilegal debe tener probado que, ***para la expedición del acto administrativo, el funcionario competente***

[13] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; C.P. Ana Margarita Olaya Forero; Sentencia de 16 de julio de 2002; Rad. Núm. 30012331000199787320 2 (IJ 029).
[14] *Ibídem*

> ***fue engañado, o inducido a una falsa convicción,*** *o sometido a una presión física o mental [...]"*[15]. Subrayado fuera de texto original.

Vale la pena recordar que en los conceptos 2260 y 2264 de 2015, la Sala de Consulta y Servicio Civil precisó que uno de los casos en los que podría afirmarse que la adjudicación del contrato estatal se obtuvo por "medios ilegales", es cuando el adjudicatario haya ocultado dolosamente algún hecho o circunstancia que configure una inhabilidad o incompatibilidad para contratar, al momento de la adjudicación, ya sea por haberse abstenido de suministrar oportunamente la información pertinente a la entidad pública, o bien por haberle entregado información o documentos falsos, inexactos o incompletos.[16]

Conforme lo señalado jurisprudencialmente, el vicio del consentimiento configura entonces el medio ilegal por medio del cual se obtuvo el Acto Administrativo, que para el caso en concreto se logra evidenciar a través del error en el que se indujo a la entidad por parte del proponente, lo que a su vez demuestra el dolo en su actuar al omitir informar a la entidad sobre la imposición de la multa que se configuró mediante Acto Administrativo No.297 del 12 de diciembre de 2023 y que se encuentra registrada y en firme en el RUP desde el día 25 de julio de 2024. Lo que conlleva además a que se vean afectados los principios de selección objetiva y de libre escogencia, existiendo una deslealtad procesal con la entidad y los demás proponentes que participaron en el proceso.

Corolario de lo expuesto, se puede evidenciar que la actuación del proponente se encuentra enmarcada en la causal segunda contemplada en el art.9 de la ley 1150 de 2007 correspondiente a la adjudicación obtenida por medios ilegales., que permitiría contar con los argumentos suficientes para revocar el acto administrativo de adjudicación, dado que su actuación está encaminada a haberse abstenido de suministrar oportunamente la información pertinente a la entidad pública, Por lo tanto, la entidad en virtud de dicha normativa procederá con la revocatoria directa del Acto Administrativo de Adjudicación No. 4361 del 19 de septiembre de 2024.

3.2.4. ¿Del análisis anterior, es necesario contar o no con el consentimiento del titular para revocar el Acto Administrativo de Adjudicación?

La adjudicación del contrato estatal ha sido entendida jurisprudencial y doctrinalmente como el acto (administrativo) mediante el cual una entidad pública manifiesta su aceptación a la propuesta u oferta presentada por alguno de los participantes en un proceso de selección, y se obliga a suscribir con este el contrato proyectado. Tal decisión implica la escogencia o selección definitiva de dicho oferente, con base en el respectivo informe de evaluación y calificación de las propuestas, descartando, por lo tanto, a los demás oferentes y a las demás propuestas[17]

Ahora bien, en relación con la Revocatoria Directa de los Actos Administrativos el Consejo de Estado

> "*9.2 Posibilidad de revocar adjudicación*
>
> *Se hace claridad sobre la posibilidad de revocar la adjudicación ante la aparición de una inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente o si mediaron medios ilegales para la decisión. De esta manera,*

[15] *Ibídem*
[16] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P Álvaro Namén Vargas Rad. Núm. 11001-03-06-000-2017-00098-00(2346).
[17] Ibidem.

soluciona el vacío existente en la Ley 80, a cuyo amparo tal situación acarrea el deber para la entidad de terminar y liquidar el contrato celebrado, sin que sea claro el procedimiento a seguir si el mismo no se ha perfeccionado aún, pero ya se encuentra adjudicado el proceso.

Ahora bien, surge la pregunta de qué ha de tenerse por "medios ilegales" a efecto de habilitar el uso de la facultad. En mi criterio, no se trata de cualquier vulneración al procedimiento de selección, sino de una mucho más exigente. En ese sentido nótese que la expresión "medios ilegales usada por el legislador es la misma que emplea el artículo 73 del CCA en su inciso segundo al permitir la revocatoria del acto administrativo particular sin la autorización del administrado, razón por la cual parece ilustrativo citar la postura de la Corporación en relación con lo que por "medios ilegales" debe entenderse:

"Sobre este punto de la revocación de los actos administrativos, es relevante señalar que el acto administrativo a que se refiere la parte final del inciso segundo del artículo 73 del Código Contencioso administrativo, es al acto ilícito, en el cual la expresión de voluntad del Estado nace viciada bien por violencia, por error o por dolo, no al acto inconstitucional e ilegal de que trata el artículo 69 del C.C.A., que habiéndose formado sin vicios en la manifestación de voluntad de la administración, pugna contra la Constitución o la ley.

La formación del acto administrativo por medios ilícitos no puede obligar al Estado, por ello, la revocación se entiende referida a esa voluntad, pues ningún acto de una persona natural o jurídica ni del Estado, por supuesto, que haya ocurrido de manera ilícita podría considerarse como factor de responsabilidad para su acatamiento. Ello explica por qué, en este caso, el acto administrativo de carácter particular puede ser revocado sin consentimiento del particular.

(...)
Se requiere pues para revocar el acto administrativo de carácter particular, sin autorización escrita del administrado, como ya lo ha señalado la Sección Tercera de esta Corporación "que se trate de una abrupta abierta e incontrovertible actuación ilícita o fraudulenta, debidamente probada."
Entendida tal actuación ilícita, como se dijo en párrafos antecedentes, como un vicio en la formación de la voluntad de la administración, que bien puede ocurrir por error, fuerza o dolo. "

(...)

Del análisis de dichas referencias jurisprudenciales sobre la materia, afloran con claridad las siguientes ideas:

i) El acto administrativo revocable es el acto ilícito, en el cual la expresión de voluntad de la administración nace viciada por violencia, por error o por dolo.
ii) Contrario sensu, dicho acto ilícito no se refiere al acto ilegal que pugna con la Constitución o la Ley.
iii) La ilicitud puede provenir de la administración pública, del administrado o de terceros
iv) Para que sea procedente su revocatoria debe existir certeza acerca de su configuración.
v) Debe ser abrupta, abierta e incontrovertible la actuación ilícita o fraudulenta.

Como lo vemos, en el acto ilícito debe haber un vicio en la formación de la voluntad, como presupuesto insoslayable para que la administración pública pueda ejercer con apego al

RESOLUCIÓN No. 4717 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2024

> *ordenamiento jurídico la facultad de revocatoria directa del acto de adjudicación. (...)"*[18] Subrayado fuera de texto.

Por otra parte, la Corte Constitucional ha mencionado al respecto[19]:

> *"(...) 5.16.4. Asimismo, en la sentencia T-338 de 2010[62] esta Corporación consideró: "por consiguiente, si es ostensible el quebranto al ordenamiento jurídico por parte del beneficiario del acto administrativo que le reconoce derechos particulares y concretos, el sistema jurídico no puede brindarle protección, pues sólo se la da a los derechos que provengan de un justo título, para las situaciones en las que se ha obrado conforme al principio de buena fe. Así, ante una abrupta, incontrovertible y abierta actuación ilícita, la revocatoria debe desplegarse a favor del interés colectivo – materializado en la protección del orden jurídico-, que prima sobre el interés particular". No obstante, aclaró que "lo anterior no autoriza, sin embargo, la revocatoria de los actos administrativos por sospecha. La ilicitud debe ser manifiesta. De serlo, esto es, de evidenciarse las actuaciones fraudulentas por parte de las personas, la presunción de buena fe pasa a favorecer a la Administración. (...) De lo contrario, esto es, en caso de que no haya existido por parte del particular actuación fraudulenta alguna, que haya habido un error de hecho o de derecho por parte de la Administración, o que existan indicios que sustenten duda al respecto, la Administración está obligada a demandar su propio acto, pues de lo contrario se le impondría al particular una carga excesiva frente al poder del Estado".*

En tratándose de actos administrativos de contenido particular y concreto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que se encuentra incorporado en la Ley 1437 de 2011, establece:

> ***"ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.*** *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*
>
> *Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
>
> *Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa".*

No obstante, esta disposición no debe ir en contravía de lo previsto en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 que al tenor reza:

[18] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, M.P Ana Margarita Olaya Forero, Sentencia de 16 de julio de 2002, Rad. No.23001-23-31-000-1997-8732-02,

[19] Corte Constitucional. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, Sentencia SU 050/17

RESOLUCIÓN No. 4717 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2024

> ***"ARTÍCULO 9. DE LA ADJUDICACIÓN.*** *En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia.*
>
> *Durante la misma audiencia, y previamente a la adopción de la decisión definitiva de adjudicación, los interesados podrán pronunciarse sobre la respuesta dada por la entidad contratante a las observaciones presentadas respecto de los informes de evaluación.*
>
> *El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante, lo anterior,* ***si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo,*** *sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad* ***o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado****, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.* (Negrilla fuera de texto original)
>
> *Sin perjuicio de las potestades a que se refiere el artículo 18 de la Ley 80 de 1993, en aquellos casos en que la entidad declare la caducidad del contrato y se encuentre pendiente de ejecución un porcentaje igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del mismo, con excepción de los contratos de concesión, se podrá contratar al proponente calificado en el segundo lugar en el proceso de selección respectivo, previa revisión de las condiciones a que haya lugar".*

Ahora bien, del análisis de estas dos normas, es importante tener en cuenta que el inciso 3 del artículo 2 del CPACA dispone:

> ***"ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. (...)*** *Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código. (...)"* Subrayado fuera de texto.

Por otra parte, el artículo 1 de la ley 1150 de 2007 establece:

> ***"ARTÍCULO 1. OBJETO****. La presente ley tiene por objeto introducir modificaciones en la Ley 80 de 1993, así como dictar otras disposiciones generales aplicables a toda contratación con recursos públicos".* Subrayado fuera de texto.

En este orden de ideas, es importante tener en cuenta que con base en el ámbito de aplicación establecido en la ley 1437 de 2011, esta norma tiene carácter general y residual, por lo tanto, se debe acoger siempre y cuando no exista norma de carácter especial que regule un procedimiento en particular.

Por su parte, con base en el artículo 1 de la ley 1150 de 2007, su aplicación se encuentra enmarcada a todas aquellas disposiciones que regulen la contratación pública. Así las cosas, es claro que se delimita su aplicabilidad por lo que esta norma tiene carácter especial.

Frente a la jerarquía normativa, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado dispuso:

> *"Ahora bien, para poder superar este conflicto normativo debe acudirse a los criterios de jerarquía, cronológico y de especialidad, frente a los cuales se ha señalado:*

"El principio lex superior indica que entre dos normas contradictorias de diversa jerarquía debe prevalecer la de nivel superior (por ejemplo, una norma constitucional tiene prioridad sobre una ley).
(...)
Lex posterior estipula que la norma posterior prevalece sobre la promulgada con anterioridad.
(...)
El principio lex specialis prescribe que se dé preferencia a la norma específica que está en conflicto con una cuyo campo de referencia sea más general"10 .

En el mismo sentido Huerta Ochoa considera:

"En general se puede decir que el procedimiento tradicional de solución de conflictos normativos se basa en la utilización y combinación de tres criterios: el de jerarquía, el de especialidad y el temporal o cronológico. El primero confiere prevalencia a la norma de rango superior respecto a la subordinada (lex superior derogat legi inferiori), el segundo a aquella que regule una materia específica (lex specialis derogat legi generali), y el tercero concede la prevalencia a las normas más recientes frente a las precedentes (lex posterior derogat legi priori). De tal forma que en caso de un conflicto, la norma que satisfaga el mayor número de criterios de prevalencia será aplicable, y por lo mismo jurídicamente obligatoria"

En lo que se refiere al criterio de especialidad, la Corte Constitucional ha señalado:

"6.4. Sobre el criterio de especialidad, se destacó en la Sentencia C-451 de 2015, que el mismo "permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales". (...)

6.5. Así las cosas, frente a este último criterio, ***el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial****. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra"*[20] Subrayado y negrilla fuera de texto.

Corolario de lo expuesto, es dable indicar entonces que para el caso en particular el artículo 9 de la ley 1150 de 2007 al ser una norma especial tiene prevalencia sobre el artículo 97 del CPACA al tratarse de una norma de carácter general. Por lo tanto, al existir contradicción entre ambas disposiciones y de acuerdo con el análisis realizado frente al criterio de especialidad, esta entidad debe acogerse a lo indicado en el artículo 9 ya referido, por lo tanto, no hay lugar a obtener consentimiento expreso del titular del Acto Administrativo de Adjudicación.

Esta línea argumentativa expuesta por la entidad encuentra respaldo en el pronunciamiento realizado por la Agencia Nacional de Contratación Pública- Colombia Compra Eficiente mediante Concepto C-252 de 2023, el cual señala:

[20] Corte Constitucional. M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez, Sentencia C-439 del 17 de agosto de 2016,

RESOLUCIÓN No. 4717 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2024

"(...) es posible concluir que, para revocar el acto administrativo de adjudicación de un contrato estatal, cuando se verifique alguna de las dos (2) causales que lo permiten, según el artículo 9, inciso tercero, de la Ley 1150 de 2007, no es necesario obtener "consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo" adjudicatario, como lo ordena el artículo 97 del CPACA. Lo anterior es así, pues el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 consagra un régimen especial de revocatoria directa del acto de adjudicación que no exige permiso del titular. La ausencia de una regla en ese sentido, en el entendido de esta Subdirección, no puede interpretarse como un vacío que deba ser llenado con el CPACA, sino como un régimen jurídico diferente: situación análoga a la que en su momento ocurría con los regímenes de la Ley 80 de 1993 y el CCA.

Ahora bien, lo anterior quiere decir que, en términos prácticos, la Entidad Estatal debe respetar el debido proceso del adjudicatario cuando pretenda establecer si i) ha sobrevenido una causal de inhabilidad e incompatibilidad entre el acto de adjudicación y la suscripción del contrato o ii) si el acto de adjudicación se obtuvo por medios ilegales. En otros términos, con el objeto de verificar la existencia de alguna de las causales que permite la revocación directa del acto de adjudicación, la Entidad Estatal debe llevar a cabo un procedimiento administrativo en el cual se respeten las garantías de que trata el artículo 29 superior y en particular los derechos de audiencia y defensa del adjudicatario. Sin embargo, a la finalización de ese procedimiento administrativo, si la Administración verifica la ocurrencia de alguna de estas situaciones, puede proceder a la revocación del acto administrativo de adjudicación incluso si el adjudicatario no otorga su consentimiento para ello (...)".

En este orden de ideas, conforme lo señalado jurisprudencialmente, y del análisis realizado en los puntos anteriores del presente acto, es claro que se configura la causal de *"medios ilegales"* prevista de manera taxativa en el artículo 9 de la ley 1150 de 2007 para que la entidad proceda a declarar la revocatoria directa sin consentimiento del particular.

No obstante, y sin perjuicio de la potestad unilateral con la que cuenta la Entidad para revocar de manera directa el acto de adjudicación, la Entidad optó por dotar la presente actuación administrativa de mayor garantía del principio de transparencia y del respeto al debido proceso, por lo cual en virtud del artículo 97 del CPACA se realizó citación mediante Oficio de Salida No. 2024S-VBOG-069786 del 27 de septiembre de 2024 enviado vía correo electrónico y a través de la Plataforma del SECOP II mediante mensaje con referencia CO1.MSG.6889374 de esta misma fecha al adjudicatario del proceso de Licitación Pública No. **LP-DEO-SVR-037-2024, CONSORCIO SECTOR MUTUYA 3030,** con el fin de que el proponente ejerciera su derecho de audiencia y de defensa y en consecuencia diera el consentimiento expreso, libre y voluntario para proceder a la Revocatoria Directa de la decisión de adjudicación perfeccionada a través de la Resolución No.4361 del 19 de septiembre de 2024.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, el artículo 56 del CPACA establece:

"ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. *<Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.*

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios

previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, ***a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.***

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración". Negrilla del texto original. Subrayado fuera de texto original.

En este orden de ideas, el Formato 1- Carta de Presentación aportada por el proponente CONSORCIO SECTOR MUTUYA 3030, en su numeral 19 establece:



19. Declaro que me informaré de todas las etapas y decisiones del proceso de contratación, consultando el Sistema Electrónico Para la Contratación Pública; y en caso de que me deban comunicar o notificar alguna decisión, autorizo a la entidad para que lo haga al correo electrónico indicado al final de este documento.
Acepto que se comuniquen y notifiquen las decisiones surgidas en el proceso de contratación, a través del usuario del SECOP II, de acuerdo con el Manual de Uso y Condiciones de la plataforma del SECOP II, y el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

20. Declaro que: [Marque con una X la característica aplica al proponente]

El proponente es:	Persona natural__ Persona jurídica nacional ___ Persona jurídica extranjera sin sucursal en Colombia___ Sucursal de sociedad extranjera ___ Unión temporal ___ Consorcio X Otro__

23. Recibiré notificaciones del contrato en:

Persona de contacto	MARTHA LUCIA PACHECO YANEZ		
Dirección y ciudad	Calle 150 N° 6 - 02		
Teléfono	3127124530	Celular	3127124530
Correo electrónico	construccionesmte97@gmail.com		

24. He leído y acepto lo establecido en el Manual de Uso y Condiciones de la plataforma del SECOP II.
25. Me comprometo a cumplir todos los ítems relacionados con el "Formulario 1 - Presupuesto oficial" en caso de resultar adjudicatario.

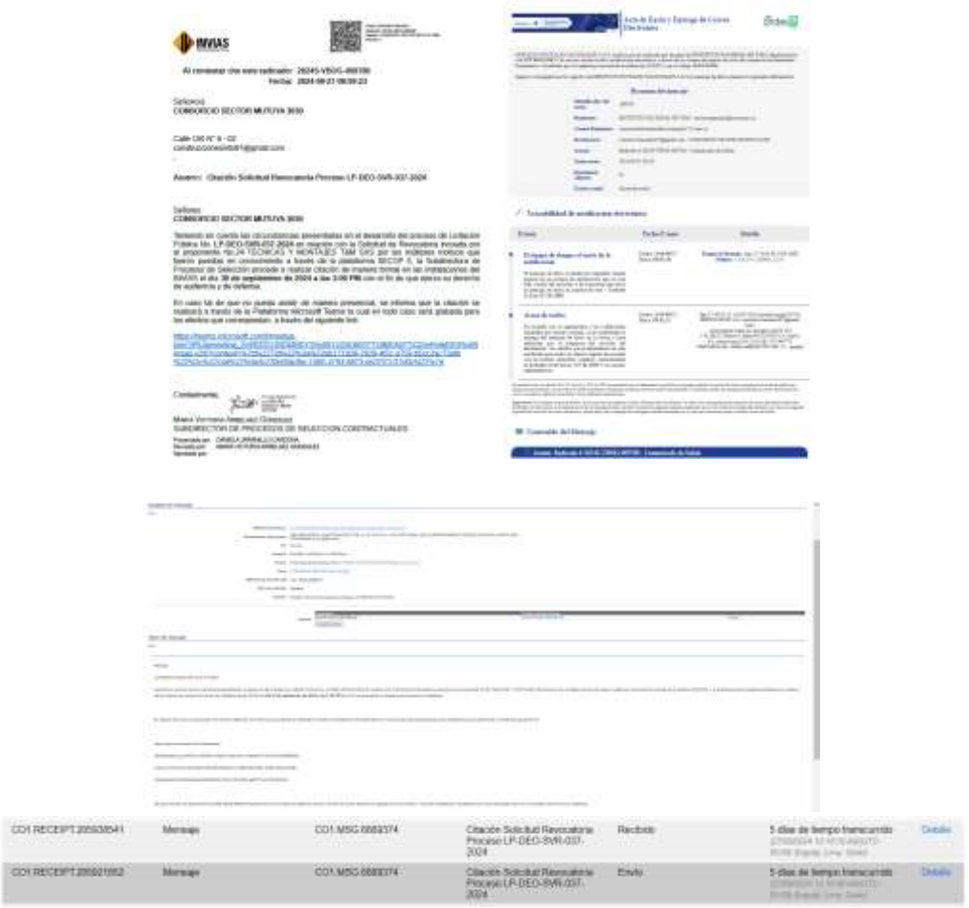
Atentamente,

Nombre del proponente: **CONSORCIO SECTOR MUTUYA 3030**
Nombre del representante legal: **MARTHA LUCIA PACHECO YANEZ**
C. C. No: **1.193.270.554 de Montería (Córdoba)**
Dirección de correo: Calle 150 N° 6 - 02
Dirección electrónica: construccionesmte97@gmail.com
Teléfono: 3127124530
Ciudad: Barranquilla (Atlántico)

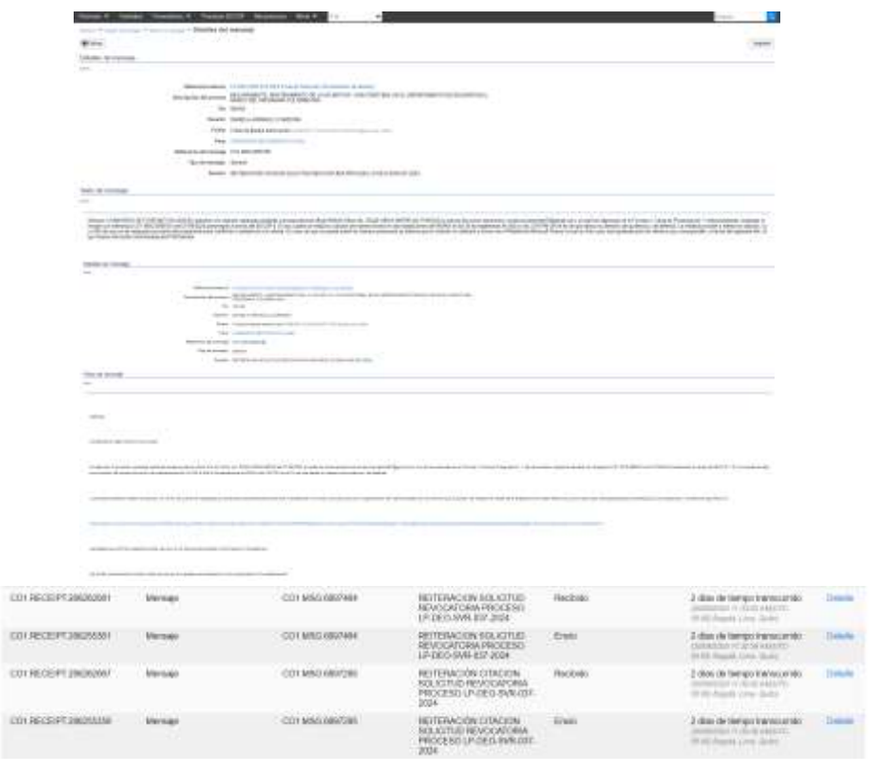
[Firma del proponente o de su representante legal]

Así las cosas, conforme lo establece el artículo 56 del CPACA y la autorización dada por el CONSORCIO SECTOR MUTUYA 3030 a través de la Carta de Presentación, la entidad realizó las citaciones en debida forma a través del correo electrónico autorizado por el proponente y la plataforma SECOP II, como se relaciona a continuación.

RESOLUCIÓN No. 4717 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2024

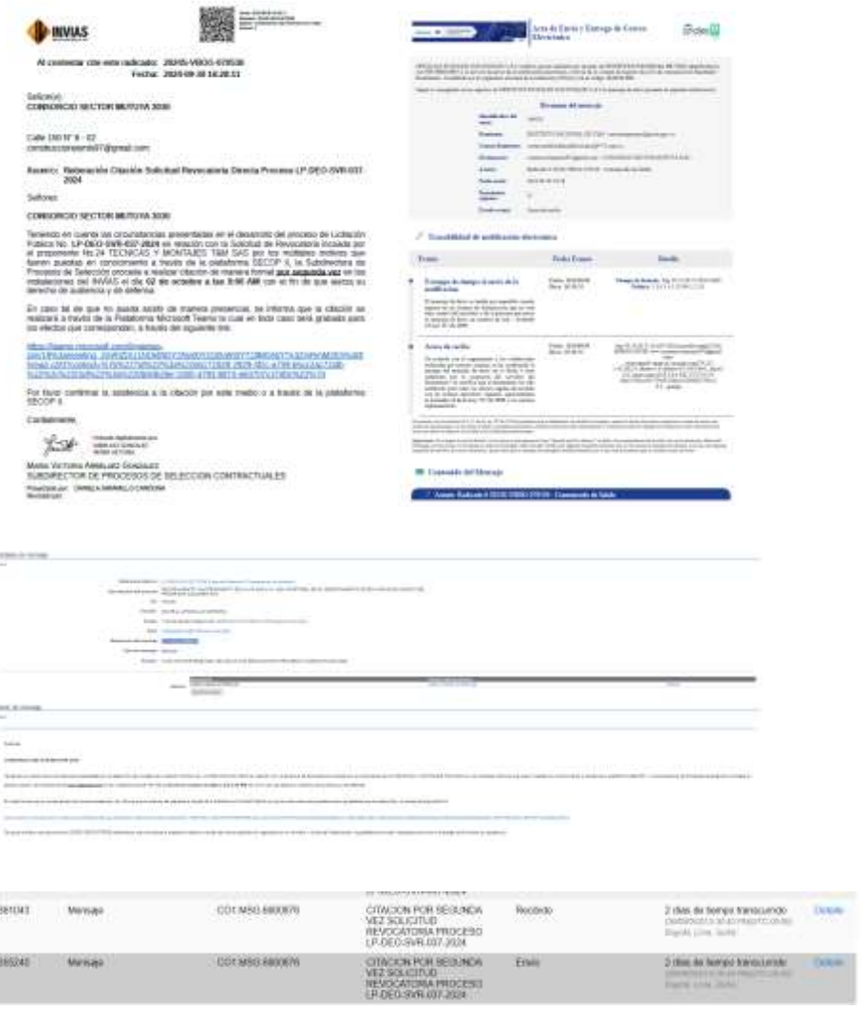


En todo caso, el mismo día de la citación mediante mensajes CO1.MSG.6897295 y CO1.MSG.6897464 del 30/09/2024 publicados a través de la plataforma SECOP II, la entidad reiteró la solicitud de asistencia al proponente:



RESOLUCIÓN No. 4717 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2024

Sin embargo, el proponente no asistió de manera presencial ni virtual a la citación realizada por la entidad, razón por la cual nuevamente mediante oficio 2024S-VBOG-070536 del 30 de septiembre de 2024 se procedió a realizar citación por segunda vez al adjudicatario CONSORCIO SECTOR MUTUYA 3030 bajo las consideraciones expuestas en el párrafo que antecede, para que compareciera el día 02 de octubre de 2024. De igual manera se realizó la citación mediante la plataforma SECOP II a través del Mensaje con referencia CO1.MSG.6900876 del 30/09/2024



A pesar de realizarse la segunda citación, el adjudicatario no compareció en la fecha y hora señalada, ni presentó previo a la fecha prevista solicitud de aplazamiento o excusa alguna, por lo tanto, se adelantó el procedimiento por parte de la entidad dejando constancia de la misma, a través de sesión que quedó grabada en audio y video[21]. Quedando así de esta manera un indicio adicional de la actuación del adjudicatario dentro del desarrollo del proceso de selección que puede llegar a inferir un proceder de carácter doloso.

Ahora bien, el día 02 de Octubre de 2024 y una vez finalizado el plazo dado para el desarrollo de la actuación administrativa en virtud de la garantía del Derecho de audiencia y de defensa, a través de la

[21] https://invias-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/djaramillo_invias_gov_co/EhC4PF8f2R1HlnGEOtXC9QoBh2AvPqQDxtDLZ9tqWteqvA?e=bLMlUe

plataforma SECOP II, se allegó mensaje con referencia CO1.MSG.6916192, en el cual la persona identificada con nombre MIGUEL DARIO DE LA CRUZ PALMA solicita reprogramación de la citación realizada por segunda vez por parte de la entidad. Sin embargo, al verificar la información del proponente presentada en su oferta, no obedece a quienes ostentan la representación legal del Consorcio, siendo entonces ineficaz la solicitud por falta de legitimación en la causa.

Que en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente es procedente revocar la Resolución No. 4361 del 19 de septiembre de 2024.

3.2.5. Procedencia de recursos en contra de la decisión que resuelve la solicitud de revocatoria directa.
El artículo 95 del CPACA dispone:

"ARTÍCULO 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. (...)" Subrayado fuera de texto.

En este orden de ideas, habiéndose resuelto la solicitud de revocatoria dentro de los términos previstos en el artículo 95 de la parte primera del CPACA, y al haberse expuesto de manera motivada las consideraciones de la administración, contra esta decisión no procederá ningún recurso.

3.2.6 Otras consideraciones de carácter normativo derivadas de la procedencia de la revocatoria directa por medios ilegales

Del análisis de las conductas del proponente ya descritas, que se traducen en la adjudicación del proceso de licitación LP-DEO-SVR-037-2024 obtenida por medios ilegales al omitir reportar a la entidad sobre la multa impuesta y registrada en el Registro Único de Proponentes el día 25 de julio de 2024, es decir, dentro del año anterior al cierre del proceso, siendo para el caso en particular el día 14 de agosto de 2024, y que tampoco fue informada dentro de las etapas adelantadas en el proceso, inclusive en la audiencia de adjudicación llevada a cabo el 12 de septiembre de la presente anualidad, se puede concluir que los hechos y comportamientos pueden ser constitutivos de otras actuaciones legales diferentes a la revocatoria directa adelantada por la entidad; para el caso en particular la comisión de una posible conducta tipificada en el artículo 453 del Código Penal, que al tenor reza:

> ***"ARTÍCULO 453. FRAUDE PROCESAL.*** *El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años".*

De esta manera la conducta penal tipificada se configura si se producen las siguientes actuaciones

(i) *El que por cualquier medio fraudulento:* Para el caso en particular, se presentó el Certificado del Registro Único de Proponentes de la empresa ELECTROMONTAJES SAS con fecha anterior a la fecha de registro de la multa impuesta y en ninguna etapa del proceso se informó sobre la situación presentada pese a que el proponente tenía conocimiento de la actuación desde el mismo día de su registro como se indicó en líneas anteriores, por lo cual su actuar de omisión va en contravía de la Constitución y la ley.

(ii) *Induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley:* Se indujo en error al Comité Evaluador al hacer la recomendación y en consecuencia a la Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales para llevar a cabo la adjudicación del proceso de Licitación Pública No. LP-DEO-SVR-037-2024 a favor del proponente omitiendo la información que presentaba la empresa ELECTROMONTAJES SAS en su RUP, lo cual si se hubiera informado en su oportunidad, se hubiera dado aplicación al artículo 58 de la ley 2195 de 2022 y en consecuencia, se habría realizado el descuento de dos puntos sobre el puntaje total de la oferta del proponente, conllevando esto a que no hubiera quedado en primer orden de elegibilidad y por lo tanto no hubiera sido adjudicatario del presente proceso.

Esbozadas estas circunstancias al evidenciarse la tipificación de la conducta penal se procederá por parte de la Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales a compulsar copias y remitir el expediente a la Subdirección de Defensa Jurídica de la entidad para que en el marco de sus competencias proceda a adelantar las actuaciones pertinentes por el actuar en la empresa ELECTROMONTAJES SAS integrante del proponente No.14 CONSORCIO SECTOR MUTUYA 3030.

4. DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD DE LA ENTIDAD Y ADJUDICACION AL PROPONENTE UBICADO EN SEGUNDO ORDEN DE ELEGIBILIDAD

Ahora bien, una vez se surte la revocatoria de la Resolución de Adjudicación No. 4361 del 19 de septiembre de 2024 "*Por la cual se adjudica en audiencia la Licitación Pública No.* ***LP-DEO-SVR-037-2024****, cuyo objeto es* ***"MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO DE LA VÍA MATUYA - SAN CRISTOBAL EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR EN EL MARCO DEL PROGRAMA COLOMBIA AVANZA"*** vale la pena mencionar que la necesitad descrita en los estudios, pliego de condiciones y documentos previos que sirvieron de fundamento en el proceso de selección, en cuanto a las labores de mantenimiento y mejoramiento para el caso en particular de la vía Matuya- San Cristobal (Bolívar) en el marco del programa Colombia Avanza, se conserva. Por lo tanto, la entidad considera pertinente revisar la remisión expresa que el Artículo 9 de la ley 1150 de 2007 hace al inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, así:

> *"ARTÍCULO 9o. DE LA ADJUDICACIÓN.*
> *(...)*
> ***El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario.*** *No obstante, lo anterior,* ***si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado****,* ***caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993*** *(...)"* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

RESOLUCIÓN No. 4717 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2024

En efecto, el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, prevé la posibilidad de adjudicar el contrato mediante acto administrativo motivado al proponente calificado en el segundo orden de elegibilidad así:

> *(...) "En este evento,* ***la entidad estatal mediante acto administrativo debidamente motivado podrá adjudicar el contrato, dentro de los quince (15) días siguientes, al proponente calificado en segundo lugar****, siempre y cuando su propuesta sea igualmente favorable para la entidad." (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

En consecuencia, atendiendo a la existencia de la necesidad de contratar, ante las consideraciones expuestas en los numerales anteriores referentes a la revocatoria directa de la adjudicación de la Licitación Pública **LP-DEO-SVR-037-2024**, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 en el que se faculta a la entidad a adjudicar el contrato mediante acto administrativo motivado al proponente calificado en el segundo orden de elegibilidad.

Por lo que revisada el acta de la audiencia para el establecimiento del orden de elegibilidad, que se adelantó el 12 de septiembre de 2024, así como la misma Resolución No. 4361 del 19 de septiembre de 2024 en su parte considerativa, encontramos el siguiente orden de elegibilidad para el proceso de Licitación Pública No. **LP-DEO-SVR-037-2024** el cual tuvo como método de evaluación de las ofertas correspondiente a **MEDIA ARITMÉTICA BAJA**:

ORDEN DE ELEGIBILIDAD			
VALOR PARA EL CONTRATO=$ 15.450.696.363,00			
Orden	PROPONENTE	Número Propuesta	PUNTAJE
1º	CONSORCIO SECTOR MUTUYA 3030	14	99,6978029
2º	TECNICAS Y MONTAJES T&M SAS	24	99,6351451
3º	CONSORCIO LAZO	34	99,4404735
4º	DUMAR INGENIEROS S.A.S	17	99,3518110
5º	CONSORCIO MATUYA IVIAS 01	7	99,3439931
6º	CONSORCIO SECTOR BOLIVAR 4202	13	99,3035986
7º	CONSORCIO SVR 2024	26	99,0144709
8º	CONSORCIO VIAL CRISTOBAL 2024	16	98,8659536
9º	CONSORCIO VIAS DE BOLIVAR	27	98,7331496
10º	CONSORCIO REDES VIALES 2.0	12	98,6502886
11º	CONSORCIO SERVICIOS JC	28	98,6296613
12º	CONSORCIO GAMA	23	98,6018505
13º	CONSORCIO GAMMA	19	98,5780480
14º	CONSORCIO VIAS PROSPERAR 2024	25	98,5477227
15º	CONSORCIO VIAL BYP	33	98,5406987
16º	CONSORCIO SC MATUYA 2024	6	98,4696539
17º	CONSORCIO CONSTRUCCIONES VIALES 20	11	98,4304280

RESOLUCIÓN No. 4717 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2024

18º	QUALITY CONSTRUCTIONS S.A.S	31	98,4049500
19º	CONSORCIO SANTA ANASTASIA	4	98,3922892
20º	UNION TEMPORAL ACOB MATUYA	1	98,3245169
21º	CONSORCIO VIAL VG-VNF	3	98,2306277
22º	CONSORCIO OBRAS VIALES 24	2	98,0806705
23º	CONSORCIO PROGRAMAS VIALES 2024	9	97,9194970
24º	CONSORCIO VIAL MUTUYA 2024	8	97,8415323
25º	CONSORCIO VIA MSC 2025	21	97,4927770
26º	CONSORCIO MATUYA AP-BT	5	97,4726442
27º	CONSORCIO PDVIAS	35	97,3758805
28º	CONSORCIO JM SAN CRISTOBAL	32	96,6062616
29º	CONSORCIO AVANZAR BOLIVAR 2025	10	0,0000000
30º	CONSORCIO AVANZAR SAN CRISTOBAL	15	0,0000000
31º	CONSORCIO CRP MARIA	18	0,0000000
32º	CONSORCIO SAN CRISTOBAL GBG	20	0,0000000
33º	CONSORCIO VIAL MATUYA	22	0,0000000
34º	CICON SAS	29	0,0000000
35º	A.S.S CONSTRUCTORA S.A.S	30	0,0000000

En este orden de ideas, el proponente ubicado en el segundo orden de elegibilidad es el proponente No.24 **TECNICAS Y MONTAJES T&M SAS,** proponente que cumple con todas las consideraciones establecidas en el pliego de condiciones.

Que el valor consignado en la oferta económica presentada por el proponente ubicado en el segundo orden de elegibilidad **TECNICAS Y MONTAJES T&M SAS**, corresponde a la suma de **QUINCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ($15.466.884.848) M/CTE INCLUIDO IVA,** valor que no fue objeto de corrección aritmética y no sobrepasa el presupuesto oficial, con un plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2024 contado a partir de la fecha de la orden de inicio que impartirá el jefe de la Unidad Ejecutora del INSTITUTO, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato

Que en razón a que la oferta más favorable para los intereses de la entidad y los fines perseguidos es la obtenida del procedimiento establecido para la determinación del orden de elegibilidad, la Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales adjudica la Licitación Pública No. **LP-DEO-SVR-037-2024**, cuyo objeto es **"MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO DE LA VÍA MATUYA - SAN CRISTOBAL EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR EN EL MARCO DEL PROGRAMA COLOMBIA AVANZA",** al proponente ubicado en el segundo orden de elegibilidad, es decir al **PROPONENTE No.24 TECNICAS Y MONTAJES T&M SAS.**

4.1 Procedencia de recursos contra el acto de adjudicación del proceso LP-DEO-SVR-037-2024, en el presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 4717 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2024

El parágrafo 1 del artículo 77 de la ley 80 de 1993 dispone:
"ARTÍCULO 77.- De la Normatividad aplicable en las actuaciones administrativas. *En cuanto sean compatibles con la finalidad y los principios de esta ley, las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la Función administrativa, serán aplicables en las actuaciones contractuales. A falta de éstas, regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.*

Los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual sólo serán susceptibles de recurso de reposición y del ejercicio de la acción contractual, de acuerdo con las reglas del Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1.- *El acto de adjudicación no tendrá recursos por la vía gubernativa. Este podrá impugnarse mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, según las reglas del Código Contencioso Administrativo.*

PARÁGRAFO 2.- *Para el ejercicio de las acciones contra los actos administrativos de la actividad contractual no es necesario demandar el contrato que los origina"*. Subrayado fuera de texto.

En este orden de ideas, contra la decisión que resuelve adjudicar el proceso LP-DEO-SVR-037-2024, no procede ningún recurso en sede administrativa.

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar improcedentes las solicitudes de revocatoria radicadas a través de la plataforma SECOP II mediante mensajes CO1.MSG.6824678 del 16/09/2024 y CO1.MSG.6872336 del 24/09/2024 por parte del proponente No.24 TECNICAS Y MONTAJES T&M SAS, así como la solicitud presentada mediante correspondencia oficial INVÍAS con radicado No. 2024E-VUVR-091235 de fecha 18/09/2024 presentada por la VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL NO A LA CORRUPCIÓN, de acuerdo con los argumentos esbozados en los numerales **2.3.1, 2.3.2 y 2.3.3** de la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR la Resolución No. 4361 del 19 de septiembre de 2024 *"Por la cual se adjudica en audiencia la Licitación Pública No.* ***LP-DEO-SVR-037-2024****, cuyo objeto es* ***"MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO DE LA VÍA MATUYA - SAN CRISTOBAL EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR EN EL MARCO DEL PROGRAMA COLOMBIA AVANZA",*** de acuerdo con las consideraciones expuestas en el numeral **2.3.4** y subsiguientes de la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del CPACA, a la señora MARTHA LUCIA PACHECO YANEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.193.270.554 representante legal del Proponente No.14 CONSORCIO SECTOR MUTUYA 3030.

RESOLUCIÓN No. 4717 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2024

ARTÍCULO CUARTO: Contra el acto administrativo que decide sobre la solicitud de revocatoria no procede recurso alguno conforme lo establecido en el inciso tercero del artículo 95 del CPACA.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR el expediente del proceso a la Subdirección de Defensa Jurídica de la entidad de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo con el fin de que se adelanten las actuaciones en materia penal y las instancias que considere pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Adjudicar la Licitación Pública No. **LP-DEO-SVR-037-2024**, cuyo objeto es **"MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO DE LA VÍA MATUYA - SAN CRISTOBAL EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR EN EL MARCO DEL PROGRAMA COLOMBIA AVANZA",** al **PROPONENTE No. 24 TECNICAS Y MONTAJES T&M SAS** empresa identificada con NIT 900.567.969-1 representada legalmente por JAIRO ANDRES CACERES DUARTE identificado con C.C. 1.098.819.295, por un valor total de la propuesta económica de **QUINCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ($15.466.884.848) M/CTE INCLUIDO IVA**, valor que no fue objeto de corrección aritmética y no sobrepasa el presupuesto oficial, con un plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2024 contado a partir de la fecha de la orden de inicio que impartirá el jefe de la Unidad Ejecutora del INSTITUTO, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato**.** Conforme a las consideraciones expuestas en el numeral 3 en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la adjudicación proferida en el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 77 de la ley 80 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar la presente resolución, a los interesados en el proceso de selección, por medio de su publicación en el Portal Único de Contratación estatal SECOP II de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por ARBELAEZ GONZALEZ MARIA VICTORIA

MARÍA VICTORIA ARBELAEZ GONZALEZ
SUBDIRECTORA DE PROCESOS DE SELECCIÓN CONTRACTUALES

Elaboró: Daniela Jaramillo Cardona- Evaluador Jurídico

Revisó: Maribel Barros Barrreto-Evaluador Financiero

Revisó: Janneth Maritza Hernández Chia-Evaluador Técnico**.**

Revisó: Evaluador Económico – Ruby Mercedes Pérez Pérez

Revisó: Sergio Armando Heredia Luna – abogado - SPSC